

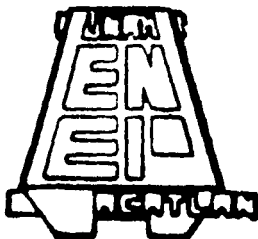
135
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

FALLA DE ORIGEN

LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROBERTO GOMEZ SANCHEZ



ASESOR:

LIC. PEDRO CERVANTES CAMPOS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A la institución educativa más grande
de nuestro País, a nuestra alma mater
reconocida a nivel mundial; a la Uni-
versidad Nacional Autónoma de México.**

**A todos los maestros universitarios de la Carrera de Derecho, de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, quienes sin egoísmo nos transmiten sus conocimientos sin condición alguna, formando profesionales para servir a nuestra sociedad.
¡ Gracias Maestros!**



Al Lic. Pedro Cervantes Campos, catedrático de Derecho del Trabajo I y II, de la Carrera de Derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, quien con su orientación fue posible culminar con este trabajo; por su apoyo que siempre me ha brindado incondicionalmente: mi admiración y respeto siempre.

¡ Gracias infinitamente maestro!

**Con todo el amor, cariño y respeto
a mis padres:**

**Roberto y Rosalinda quienes son las
personas más importantes en mi vida, les
agradezco infinitamente no sólo el hecho
de haberme dado el ser, sino todo el amor,
cariño y comprensión que han dedicado a
mí, para llegar a ser un hombre de bien en
el mundo que nos rodea.**

**Con cariño y respeto a mis abuelitos:
Carlos Gómez Galvez, Ma.de Jesús
Gómez de Gómez, Esperanza Albert
de Sánchez y Juan José Sánchez
Garay, por todo el cariño y apoyo
brindado.**

**A mis hermanos y a mi sobrinita:
Juan Carlos, Miriam Adonai Gómez
Sánchez, y Samantha Tafoya G., por
todo el apoyo que me han brindado
durante toda mi vida.**

**A la memoria de mi mejor amigo:
Lic. Juan Jesús Vargas Pedraza, a
quien no sólo le agradezco la
enseñanza para encontrar el camino
del éxito, sino también por el apoyo
brindado para ser posible la
culminación del presente trabajo de
tesis.**

**Con cariño a todos mis tíos:
Especialmente al Lic. Fernando
Sánchez Albert, por haberme
apoyado profundamente en mi
desarrollo profesional.**

Con mucho afecto a todos mis amigos:
V́ctor Manuel Doḿnguez Huerta,
Lourdes Zenón Honorato, Mariechen
Soto Meeser y Micaela Herńndez D.,
por todo el impulso que me brindaron
para la conclusi3n del presente trabajo.

A todas aquellas personas que con
su amistad y apoyo desinteresado
me impulsaron para alcanzar esta
meta, y de una u otra forma
contribuyeron a su realizaci3n.

GRACIAS.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION HISTORICA DE LAS NULIDADES.	
I.- LAS NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO	4
A) EL ANTIGUO DERECHO	4
B) EL DERECHO CLASICO	5
C) EL DERECHO POSTCLASICO	7
II.- LAS NULIDADES EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES	7
A) PERIODO BARBARO	7
B) PERIODO FEUDAL	9
C) PERIODO MONARQUICO	10
III.- TEORIA CLASICA DE LAS NULIDADES	12
IV.- TESIS DE JAPIOT	16
V.- TEORIA DE PIEDELIEVRE	20
VI.- TEORIA DE BONNECASE	21

CAPITULO SEGUNDO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

I.- LA DOCTRINA JURIDICA	25
II.- LA INSTITUCION DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL	25
III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NULIDAD	26
IV.- LA LEGISLACION	28
V.- LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS CIVILES DE 1884 Y 1928	29
VI.- LA INEXISTENCIA	30
A) EL CONSENTIMIENTO	31
B) EL OBJETO	32
C) LA SOLEMNIDAD	33
VII.- CARACTERISCAS PROPIAS DE LA INEXISTENCIA	34
VIII.- DE LA NULIDAD EN GENERAL	35
IX.- LA NULIDAD RELATIVA	36
A) ILICITUD EN EL OBJETO	37
B) FALTA DE FORMALIDAD REQUERIDA POR LA LEY	38
C) EXISTENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD	40
D) INCAPACIDAD DE LAS PARTES	44
X.- LA NULIDAD ABSOLUTA	46
XI.- TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE INEXISTENCIA Y NULIDAD	47

CAPITULO TERCERO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

I.-	LA INEXISTENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA	52
II.-	LA NULIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO	54

CAPITULO CUARTO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO LABORAL.

I.-	EL ORDENAMIENTO JURIDICO LABORAL DE 1931	60
II.-	LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	64
III.-	REGULACION CONSTITUCIONAL	67
IV.-	LA TEORIA JURIDICA	69
V.-	EL ACTO JURIDICO EN MATERIA LABORAL	72
VI.-	EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO	72
	A) LA RELACION DE TRABAJO	73
	B) EL CONTRATO DE TRABAJO	76
VII.-	EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	77
	A) LA FORMACION DE LOS SINDICATOS	78
	B) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	79
	C) CONTRATO LEY	82

D) EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA	83
d.1) NOCIONES	83
d.2) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUELGA	83
d.3) CONCEPTO LEGAL DE HUELGA	84
d.4) CONCEPTOS DOCTRINALES DE HUELGA	84
d.5) TERMINOLOGIA DE LA HUELGA	85
d.6) NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA	85
VIII.- TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE NULIDAD	87
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	95

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, pretende dar a conocer la importancia que reviste la institución de las nulidades en las diversas ramas del derecho, como son: La Rama Civil, La Administrativa y la Rama Laboral.

Dicho trabajo comprende cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan diversos aspectos en materia de inexistencia y nulidad, y que culminará precisamente en las diferencias que existen respecto de este tema, en la materia laboral, que es específicamente el punto a desarrollar.

En el primer capítulo se hace referencia al estudio de la evolución histórica que ha tenido la institución de las nulidades a través de diversas épocas, haciéndose alusión primeramente a la época del derecho romano y posteriormente al tratamiento que se dió a la misma en el derecho francés, en donde se elaboraron un sin número de teorías al respecto, entre las que destacan la Teoría Clásica de las Nulidades, y la Teoría de Bonnecase.

En el segundo capítulo se analiza lo que son las nulidades en el Derecho Civil Mexicano, haciéndose referencia en un primer momento al pensamiento doctrinal, pasando posteriormente a lo que son los principios fundamentales que deberán instituirse en todo sistema de nulidad, según criterio del maestro Rafael Rojina Villegas, acto seguido, se tratará lo relativo a la inexistencia, al tratamiento que se dió a la misma y a la nulidad en los ordenamientos jurídicos civiles de 1884 y 1928, culminando este capítulo con el tratamiento que da la Jurisprudencia en lo que respecta a estas instituciones.

En el tercer capítulo, se hará referencia al tratamiento que se le da a la nulidad y a la figura de la inexistencia en el derecho administrativo.

En el cuarto y último capítulo, se analiza lo relativo a las nulidades, pero ahora desde el punto de vista del ordenamiento laboral, iniciándose el desarrollo de este capítulo, con el tratamiento que daba la ley de 1931 en lo que respecta a la institución de la nulidad, pasando posteriormente a la ley de 1970 en donde se implementan una serie de reformas en lo que se refiere a esta materia en relación con su antecesora.

Una vez analizado lo anterior, se hará alusión al tratamiento que da nuestra Constitución vigente en lo que respecta a la figura de las nulidades en el derecho laboral pasando posteriormente a lo que argumentan los estudiosos del derecho en lo que respecta a la nulidad en materia laboral, refiriéndonos asimismo al tratamiento que da la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a esta institución.

Finalmente, se darán las conclusiones que se obtuvieron del desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DE LAS NULIDADES

I.- LAS NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO.

En lo que respecta al estudio de las nulidades en el Derecho Romano, cabe mencionar que esta institución pasó por las siguientes etapas:

Primera Etapa.- El Antiguo Derecho,

Segunda Etapa.- El Derecho Clásico,

Tercera Etapa.- El Derecho Postclásico.

A) El Antiguo Derecho

En esta etapa, no existió propiamente lo que ahora conocemos como la figura de las nulidades, debido a que en esa época las relaciones jurídicas se realizaban con un extremo formulismo, cayendo incluso en la exageración; es decir, que el nacimiento de un acto revestía fórmulas muy específicas, casi mágicas, por lo que para que dicho acto pudiera producir efectos jurídicos debían observarse dichas fórmulas, ya que de lo contrario, el acto jurídico no produciría efecto legal alguno, lo anterior era con el objeto de ofrecer a los contratantes la mayor seguridad posible, sin embargo con la expansión del imperio romano y el desmedido crecimiento del comercio, hizo que el formulismo en que se desenvolvían las relaciones jurídicas, se fueran haciendo más y cada vez más flexibles, hasta llegar a dejar de observarse, en virtud de que las mismas ya no respondían a las demandas de la sociedad.

B) El Derecho Clásico

En esta segunda etapa del derecho romano, encontramos la figura del Pretor, el cual se va a encargar de vigilar escrupulosamente la adecuada relación entre el orden jurídico y la realidad social, tomando en cuenta las nociones de buena fe y equidad, y resolviendo así los problemas que presentaba la rigurosidad ya estorbosa del derecho antiguo.

Por otra parte, el pretor disponía de un facultad discrecional muy amplia, y que en los casos sometidos a su consideración tenía como fuente de inspiración la equidad.

En este Derecho, las ineficacias podían surgir tanto del Derecho Civil, como en el Derecho Pretoriano o en el Derecho Consuetudinario.

En lo que respecta al derecho civil, el acuerdo de voluntades o consentimiento, fue considerado como uno de los elementos más importantes, incluso se consideró al mismo como un elemento esencial, llegándose a convertir en el alma de todo negocio jurídico, es decir, el consentimiento llegó a ser determinante para que cualquier acto produjera efectos, de tal manera que si un acto había sido consentido, pero no revestía la forma la forma señalada, aún así producía algunos efectos.

Por otro lado, el derecho clásico se preocupó por regular lo relativo al objeto física y jurídicamente posible, además de ser este determinado o determinable por los contratantes del acto, ahora en el caso de que el objeto fuera física y jurídicamente imposible, el acto estaría afectado de nulidad absoluta, por ejemplo: El hecho de que la cosa objeto del contrato, estuviera fuera del comercio.

Por lo que respecta a los sujetos, estos también eran considerados como elementos indispensables para que el acto pudiera existir, necesitándose cuando menos un mínimo de dos personas. Los vicios que podían afectar a este elemento, eran los relacionados con la incapacidad, la cual se relacionaba con el status familia, y que se derivada de la profesión, edad, sexo, o defectos mentales. Verbigracia: En el caso de los jueces, éstos estaban incapacitados para comprar un bien litigioso, sobre cuya suerte tendría que decidir.

Los actos que celebraba un enfermo mental, no estando el mismo en momentos de lucidez.

En estos casos se estaba en presencia de la nulidad relativa o anulabilidad.

En lo que hace a la forma, a veces su falta no acarrea la nulidad del acto, ya que muchas veces el pretor intervenía concediéndole a tales negocios que no tenían validez para el *ius civile*, una completa eficacia dentro del *ius honorarium*. Por otro lado también era posible, que el acuerdo entre los interesados no tomase ninguna otra forma más que la mera proposición de uno y la aceptación del otro.

Asimismo, el derecho clásico dio cabida a la nulidad como consecuencia de la fijación de una condición imposible, con la excepción de que en los contratos a título gratuito en los que existiera una condición físicamente imposible, esta se tenía por no puesta, y en los demás casos, la condición con tal característica producía la nulidad total del acto.

Como medio adecuado para suavizar los excesos que traía en muchas ocasiones el derecho civil, el derecho pretorio fue la respuesta a la necesidad de protección por parte del imperio, a través de la figura del pretor.

Como el Derecho Civil se limitó a considerar solamente al error como vicio del consentimiento, al lado de éste, el pretor reconoció la violencia, el dolo, y la lesión; la declaración de la nulidad y la correspondiente restitución de las prestaciones se obtenían ejercitando la *exceptio* o la *actio*, según el caso, medios pretorios que, si resultaban insuficientes para el fin que perseguían, se veían contemplados por la *restitutio in integrum*.

Ahora en lo que respecta al derecho consuetudinario, éste creó la querella *inoficiosi testamenti*, por la cual toda desheredación sin causa, y por consiguiente contraria a la afición natural de los padres para sus hijos, no producía efecto legal alguno; pudiendo así el desheredado demandar la apertura de la sucesión *ab intestato*.

C) El Derecho Postclásico

En este período, el dualismo del Derecho Civil y Pretorio, desaparece y nacen dos grandes divisiones en esta materia:

Las nulidades absolutas, y

Las nulidades relativas.

Dichas nulidades permiten regular correctamente la producción de efectos, así la ley y las buenas costumbres se harán respetar por medio de la nulidad absoluta, la cual opera de pleno derecho, siendo dicho acto inconfirmable; es decir, no susceptible de convalidarse ni por convenio de las partes, ni por prescripción, por que ni la voluntad de las partes, ni el tiempo pueden dar valor al acto que no lo tiene, por que no se ajusta a la ley, al orden público o las buenas costumbres; aceptar lo anterior sería perdonar y olvidar la violación al orden jurídico.

La nulidad relativa protegerá el interés privado, que eventualmente pueda verse perjudicado por haber celebrado un acto mediante error, dolo, violencia o lesión. En estos casos, el afectado podía optar por convalidar el acto o impugnar el negocio nulo.

II.- LAS NULIDADES EN EL ANTIGUO DERECHO FRANCES

A) Período Bárbaro

Una vez que se da la caída del imperio romano, se empiezan a fraguar en sus territorios una serie de sistemas jurídicos entre los que destacan:

El de los galoromanos,

El de los bárbaros; y

El de los francos.

En lo que respecta al sistema jurídico de los galoromanos, este no modificó de manera considerable las normas jurídicas de los romanos, incluso dicho sistema llevó a cabo una compilación de dichas normas, así como de sus costumbres, esto con el objeto de lograr un sistema jurídico más perfecto y difícilmente superable, conociéndose en este sistema, también las dos categorías de las nulidades: absolutas y relativas.

Por lo que respecta a la nulidad absoluta, esta se producía cuando se afectaba el orden público, así como cuando se celebraba un acto jurídico cuyo objeto estaba fuera de comercio, o cuando dicho objeto era físicamente imposible de realizar de acuerdo a las leyes de la naturaleza.

Ahora en lo que toca a la nulidad relativa, esta se producía cuando en el acto jurídico celebrado, existía error, dolo, violencia o lesión de alguna de las partes contratantes, protegiendo siempre así el interés privado, pudiéndose invocar esta sólo por el afectado. Esta es la noticia medular que demuestra la gran creación romana, primeramente, el hecho de advertir la necesidad de asegurar el respeto a la ley, en segundo lugar, encontrar los medios más idóneos para realizar tal fin y, en tercer término, el trato diferente a cada tipo de negocios: si afectaban el orden público, la nulidad absoluta entraba en acción, si perjudicaba un interés privado, la nulidad relativa se podía invocar.

En lo que hace al sistema jurídico de los bárbaros, la falta de forma; la incapacidad jurídica de alguno de los contratantes, la ilicitud, así como la violencia producían la nulidad absoluta del acto jurídico.

Ahora, respecto del sistema jurídico de los francos en su Ley Sálica, estos no aceptaban abiertamente las ideas romanas en lo que respecta a la institución de la nulidad. En este tipo de sistema predominan las fórmulas rituales sobre el acto escrito, a diferencia de la Ley Ripuaria, en la que le da más importancia a los actos escritos, y se exige además la presencia de testigos; asimismo establecieron que en el caso de que un hecho contravenga lo previsto en la ley, el autor de dicho acto, se hará acreedor a una sanción penal, pecuniaria o corporal. Esta es la rigurosidad de la ley franca que no hace alusión alguna a las nulidades.

B) El Período Feudal.

Una vez sustituido el carácter privativo de las normas, a partir del siglo X hasta el XV, se observa que las nulidades como institución jurídica para asegurar el respeto a la ley, fueron reguladas de manera diferente por los derechos consuetudinarios, escrito y canónico.

En el derecho consuetudinario, se reconocen la existencia de las nulidades: absolutas y relativas.

La nulidad absoluta, se producía por: celebrar actos en contravención a la ley o las buenas costumbres; es decir, que si el acto incidía en alguna de estas causas, dicho acto era inválido, no pudiendo ser confirmado ni por acuerdo de las partes, ni por el transcurso del tiempo, de modo que se aceptaría sin reservas la idea romana de que, "...a lo que en derecho no existe en su origen, no puede ser confirmado ni por convenio ni por el transcurso del tiempo" (1).

En cuanto a la nulidad relativa, esta se producía por haber celebrado el acto jurídico mediante error, dolo, violencia o lesión

En el derecho escrito, se conserva el orden jurídico de los romanos, aceptando así la división de las nulidades en absolutas y relativas. La nulidad absoluta se producía por la celebración de actos contrarios a la ley, de ahí, que lo que se hace en contravención a la ley, sea nulo de pleno derecho, debiéndose restituir las prestaciones otorgadas, y siendo innecesaria la intervención del juez, ya que el juez no va a decretarla sino simplemente a reconocerla.

La nulidad relativa se caracterizaba por la existencia de error, dolo, violencia, lesión o minoría de edad en la celebración de un acto, siendo necesaria la intervención del juez para decretarla.

(1) MARGADANT.S, Guillermo Flouris, Las Nulidades de Negocios Jurídicos en el Derecho Romano, Foro de México, México, 1959, pág. 114

El derecho canónico, a diferencia del derecho escrito, le da al acto jurídico un contenido más moral, y trata de acercarlo más a la realización de la justicia y la equidad. En este tipo de derecho se utilizaba un juramento que se consagra bajo la fórmula: "Por Dios juro y sé que Dios me ayudará", esto con la finalidad de celebrar un contrato perfecto, produciendo este dos tipos de obligaciones: Una principal con el todo poderoso, y otra accesoria frente al acreedor. Las sanciones por incumplimiento a lo anterior, eran el cargo de conciencia por el pecado cometido y la exigibilidad por parte de su acreedor ⁽²⁾. Sin embargo, podemos apreciar que el juramento convalida el acto afectado de nulidad relativa, si se aplica el derecho canónico, pero no así si se aplica el derecho civil.

De lo anterior concluimos que aún en el período o época feudal, las nulidades no se presentan como un cuerpo bien homogeneizado, es decir, son aún instituciones complejas.

C) El Período Monárquico.

En este último período del antiguo derecho francés, que abarca del siglo XVI al siglo XVIII se dan cambios en lo que respecta a la terminología de las nulidades, quedando estas de la siguiente manera:

La denominación de la nulidad absoluta se modifica por el de nulidad de derecho, nulidad precisa y perpetua, y la denominación de la nulidad relativa se cambia por el de nulidad causativa, por cesar ésta, cuando la causa que le da origen se extingue.

Lo anterior, se realiza con el objeto de nacionalizar la institución, y borrar así el arraigo romano.

Las nulidades precisas y perpetuas se producen por la celebración de actos en contravención a la ley, o a las buenas costumbres, siendo estos actos invalidados por el orden jurídico, e inconfirmables por convenio y por el transcurso del tiempo.

(2) Ibidem, pág. 128

Las nulidades causativas (nulidad relativa), se encuentran enfocadas a proteger el interés privado, y desaparecen al extinguirse la causa que la motivo.

Para el siglo XVII el derecho natural, trato de equilibrar más las normas jurídicas con la moral y la equidad, para determinar así cuando un acto iba a ser nulo absoluto o nulo relativo, haciendo de esta manera el derecho más justo.

En el siglo XVIII los autores de este tiempo, ya no se interesaban tanto por buscar la originalidad de sus pensamientos, sino más bien unificar criterios, y elaborar así un sistema adecuado de lo que son las nulidades, respondiendo estas, a las necesidades de la realidad social.

Como podemos apreciar, en esta época se inicia la sistematización de dichas instituciones, de esta manera, las nulidades absolutas y relativas conservan sus mismas características. Verbigracia: La nulidad absoluta va a proteger el interés público, por lo que los actos que pudieran afectar dicho orden, jamás alcanzarán plena validez, toda vez que el interés público no tiene un tiempo establecido, sino que existirá siempre. La nulidad relativa a diferencia de la absoluta, va a proteger los intereses de los particulares que eventualmente pudieran verse afectados en su esfera jurídica, siendo susceptible de convalidación por confirmación o por prescripción.

Sirviendo como antecedente para la creación de las instituciones de las nulidades, el antiguo derecho francés nos lleva del pensamiento romano a las doctrinas modernas sobre las nulidades, mismas que más adelante abordaremos, y las cuales establecieron una serie de criterios respecto a esa materia, ya que el legislador mexicano ha retomado para complementar nuestro sistema jurídico, y pudiendo así de esta manera responder a las realidades sociales.

III.- LA TEORIA CLASICA DE LAS NULIDADES

Esta teoría fue defendida por tratadistas franceses como: Laurent, Baudry-Lacantinerie, Aubry y Rau, Colín y Capitán y Planiol.

Dicha teoría, sostuvo que existen cuatro grados de invalidez de los actos jurídicos, que a saber son:

- 1.- Inexistencia;
- 2.- Nulidad Absoluta o Nulidad de Pleno Derecho;
- 3.- Nulidad Relativa o Anulabilidad; y
- 4.- Rescisión.

1) En cuanto a la inexistencia, el acto afectado por la misma, es aquel que no ha podido formarse, en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Es decir, falta al acto algún elemento fundamental, alguna cosa que es, si puede llamarse así, de definición. Semejante acto esta sin existencia a los ojos de la ley; es decir, es una apariencia sin realidad, y por lo tanto la ley no se ocupa de el.

En nuestro Derecho Civil Mexicano, el maestro Raúl Ortiz Urquidi dice que la teoría clásica reconoce en principio sólo dos clases de invalidez:

La Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa, y al paso del tiempo fue introducida una tercera clase de invalidez que es la inexistencia. Esta figura surgió, primeramente, por una razón ante todo lógica: Hay actos materiales que no llegan a ser ni siquiera nulos en el campo del Derecho; que no puede considerarse jurídico pero les falta un elemento de esencia, es decir, no existen. En segundo lugar, la inexistencia nació en el mundo jurídico por razones de técnica legislativa: En instituciones que reclamaban una reglamentación especial de las nulidades que sólo aceptaban que estas fueran expresas y que consideraban necesaria la intervención judicial para declararlas, no cabía la posibilidad de declarar nulo un acto, cuando la ley no preveía para éste tal nulidad. Fue el caso que se presentó en la discusión del Código Napoleónico al revisar la materia matrimonial. Con brillantez única, Napoleón expresó que no era lo mismo no otorgar la

aceptación al ofrecimiento de matrimonio, que otorgarlo mediante violencia. En el primer caso, no hay matrimonio; en el segundo, aunque viciado si lo hay. Esta diferenciación, aunque aparentemente sencilla, revolucionó el pensamiento jurídico en esta materia, por que a las dos clases de nulidades que formaban parte de las ineficacias del acto jurídico se agregó otra, la más controvertida: La inexistencia. Analizaremos, tal cual la exponen los autores franceses, la Teoría Clásica en sus diversas categorías.

BAUDRY, LACANTINERIE dice que el acto inexistente es aquél que no ha podido formarse, en razón de la ausencia de un elemento esencial a su existencia, falta al acto alguna cosa fundamental, falta alguna cosa que es, si se puede llamar así de definición.

Un semejante acto está sin existencia a los ojos de la ley; es una apariencia sin realidad. La ley no se ocupa de él, pues ella no habría de organizar la teoría de la nada. El buen sentido basta para indicar que tal acto no podrá producir algún efecto.

Del acto inexistente, como lo afirma Planiol ⁽³⁾, sólo debemos ocuparnos de este, cuando materialmente se haya realizado y de él se rinda alguna prueba, ya que aquél que no se haya ejecutado o sólo exista en apariencia, pero que del mismo no se rinda ninguna prueba, no merece, a la luz del derecho, mayor atención. Necesariamente debe presentarse algún elemento constitutivo de dicho acto, como es: el consentimiento, el objeto o la solemnidad, para que haya así esa apariencia de que hablamos.

Concedido así, el acto inexistente presenta las siguientes características:

a) No se requiere la intervención del juzgador para considerar dicho acto como tal, solamente en el caso de duda, el juez intervendrá, pero no para declararla, sino para constatarla únicamente;

b) El acto inexistente no produce efectos;

c) El mismo acto es inoponible y de él, puede prevalecerse todo interesado;

d) El acto inexistente no puede convalidarse por ningún medio.

(3) PLANIOL, Marcel, Tratado de Derecho Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1985. pág. 171

2) El acto tachado de nulidad absoluta, que también es llamado "nulo de pleno derecho", a diferencia del acto inexistente, reúne los elementos esenciales del acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley, debido a que atenta contra los principios del orden público, de la moral o de las buenas costumbres.

La nulidad absoluta de esa manera, presenta las siguientes características:

1.- Puede ser invocada por todo interesado,

2.- El acto no produce consecuencia jurídica alguna,

3.- Sus efectos no pueden confirmarse ni prescribirse; es decir, que ni el acuerdo de las partes, ni el transcurso del tiempo puede dar validez al acto, porque la ley así lo ha establecido.

Como podemos apreciar, la inexistencia y la nulidad absoluta, de acuerdo con la teoría clásica operan en la misma forma.

3) El acto tachado de nulidad relativa, también llamado "anulable", al igual que el acto nulo de pleno derecho, reúne las condiciones esenciales del acto jurídico, pero a diferencia de él, éste si produce consecuencias jurídicas, sin embargo, estas consecuencias son provisionales, en tanto que el juez no pronuncie dicha nulidad, obrando de esta manera su sentencia con efecto retroactivo al día de la celebración del acto, y por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no ocurridos. Este tipo de nulidad, es una medida de protección que la ley establece en favor de determinadas personas, para permitirles destruir el acto que ha sido celebrado por ellas de manera imprudente, estas personas son las siguientes:

1.- La mayor parte de los incapaces,

2.- Las personas que han prestado su consentimiento en forma viciada,

3.- Ciertas personas, en favor de la cuales se establece una protección particular.

De ahí que las características de dicha nulidad, sean las siguientes:

a) Permite que el acto afectado de dicha nulidad, produzca provisionalmente sus efectos, mismos que serán destruidos retroactivamente cuando el juez decreta su nulidad;

b) Sólo el interesado puede denunciar dicha nulidad, es decir, sólo las personas en favor de las cuales la ley establece esa facultad y no cualquier persona, sino únicamente aquella que vea afectados sus intereses legítimamente tutelados por la norma.

c) Desaparece retroactivamente por la confirmación del acto, que haga aquél que también pudo pedir, que dicho acto se declarara nulo. Dicha confirmación puede ser expresa (realizada en términos formales), o bien tácita (por medio de la prescripción).

4) La rescisión, la cual consiste en hacer ineficaz un acto válido; es decir, dejar sin efecto un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a consecuencia de causas externas que originan un perjuicio económico a alguno de sus contratantes o de sus acreedores. Verbigracia: El artículo 17 de nuestro Código Civil, que preceptúa: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año".

Como podemos apreciar, la rescisión se produce sólo por sentencia judicial en beneficio de una persona, que debido a su ignorancia, inexperiencia o extrema miseria fue lesionada por otra.

En términos generales, así se presenta la teoría clásica, cuyos postulados han motivado innumerables críticas.

IV.- TESIS DE JAPIOT.

La tesis de Japiot la podemos descomponer en dos partes: Primero en una parte crítica a la teoría clásica, y en segundo en una parte constructiva.

En su parte crítica, Japiot censura a la doctrina clásica y la declara inaceptable, en virtud de que da soluciones en bloque, o sea, soluciones de conjunto a los problemas que deben ser objeto de una particular indagación para resolverlos.

En efecto, los problemas que deben resolverse en materia de nulidad son: produce algunos efectos el acto nulo, ¿ Cuáles son ?, ¿ Que función tiene el juez al intervenir en un acto nulo o inexistente ?, ¿ Qué posibilidad hay de que el acto nulo pueda convalidarse por el transcurso del tiempo o por la confirmación?.

La doctrina clásica, en vez de resolver cada uno de estos problemas separadamente en cada una de las categorías de nulidad, nos da soluciones en bloque, estableciendo que el acto inexistente no produce efecto alguno, que toda persona puede prevalecerse de la inexistencia, el juez interviene sólo para reconocer la inexistencia, no es susceptible de prescripción, ni de cumplimiento voluntario. Al igual nos habla de la nulidad absoluta y sólo nos da una diferencia de grado con la relativa.

El sistema clásico no puede funcionar de una manera integral satisfactoria, por que no tiene en cuenta la complejidad de las relaciones de hecho y las necesidades prácticas.

Este sistema, fundado en el respeto de las nulidades en dos categorías, las de las inexistencias y la de las nulidades relativas, resuelve en bloque las cuestiones que se propone resolver, o sea. En que casos es necesario intentar una acción de nulidad, que personas pueden invocar la nulidad, y en que casos puede haber confirmación y prescripción.

René Japiot, en su parte constructiva, nos dice que hay que tomar en consideración fundamentalmente los siguientes conceptos:

1.- El fin

2.- El medio

3.- La naturaleza

4.- Las causas de nulidad

5.- La conclusión.

1.- La Idea del Fin. Nos dice el maestro japiot, que la nulidad es una sanción por la inobservancia a la norma jurídica., cuya finalidad es el asegurar el respeto de la norma, por lo tanto si la regla es violada, se debe reparar del mejor modo posible esta violación. Ahora bien, en tal sentido, la nulidad debe considerarse como un accesorio de las normas jurídicas, no hay que construir una teoría de la nulidad, como si fuera esta el tema principal de la teoría, sino que hay que construir una teoría de la nulidad, subordinando la misma doctrina al carácter de sanción que tiene la nulidad; subordinándola al carácter accesorio de la norma. La nulidad no es más que un medio tendiente a lograr la ejecución de la norma o la observancia de la misma. Ahora bien, en lo que respecta a la norma, toda norma jurídica tiene un fin; los diversos fines de la norma jurídica son tan variados que sería tal vez inacabable la enumeración de los fines de la norma, aunque clara está que todas ellas tienden a la realización de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común, etc. Pero cada norma en particular está inspirada por uno o varios fines, entonces el estudio para la elaboración de una teoría de la nulidad, debe iniciarse en las normas jurídicas, el jurista debe estudiar las normas para conocer los fines perseguidos por ellas, y una vez que el jurista conozca esos fines, entonces podrá determinar cual es la sanción que conviene a cada caso, por la inobservancia de la norma, y hasta entonces será posible poder determinar que el acto nulo produzca efectos jurídicos, o no los produzca.

2.- El Medio, se integra por un conjunto de intereses de muy diversos ordenes: Particulares, Sociales, Estables, y todos ellos deben considerarse para determinar el alcance de la nulidad que se presente respecto del acto que pugne contra una norma.

3.- La Naturaleza de la Nulidad. Sobre este punto nos dice Japiot. En la teoría clásica, la nulidad es considerada como cierto estado del acto tomado en sí mismo, por lo que prácticamente no existe. Lo que existe realmente son los efectos jurídicos. La única forma bajo la cual puede objetivamente existir una diferencia entre un estado de validez y un estado de invalidez, es que en el primer caso, habrá entera producción de efectos, y en el segundo caso, ausencia de un mayor o menor número de efectos a la concepción clásica según la cual la nulidad consiste en un estado del acto considerado en sí, proponemos sustituirla por otra, o sea la de un derecho de crítica dirigido contra los efectos del acto.

4.- Las Causas de la Nulidad. En opinión de Japiot, la teoría tradicional nos habla de la inexistencia, de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa, fijando a cada una de estas sanciones, una causa diferente. Para la inexistencia; la falta de un elemento esencial, para la nulidad absoluta la violación de un mandato o una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público, para la nulidad relativa la incapacidad, los vicios de la voluntad o la falta de forma. Pues bien según Japiot, no existe ninguna razón para separar las causas de la nulidad absoluta de las de la nulidad relativa, atendiendo a que en aquella se viola una ley de orden público y que en ésta se violan intereses particulares, por lo que uno de los problemas más difíciles del derecho va a ser determinar si existe una violación a la norma de interés público, o se afectan sólo intereses particulares; pues habrá casos, en que la protección a intereses particulares se haya bajo la forma de una enunciación prohibitiva o imperativa, y entonces tendríamos que la violación sería a una norma de interés público por ser prohibitiva o imperativa, pero que por su contenido se trataría de intereses particulares.

5.- **Conclusión.** Por último hace Japiot un resumen de todo lo dicho, y nos expresa lo siguiente: " Todo concurre, por lo tanto a descartar el procedimiento de soluciones en bloque, practicada por la doctrina clásica; y procede a recomendar una teoría más especializada, esta especialidad aunque a primera vista parezca paradójica, es en cierta manera el rescate de la generalidad de nuestra teoría, por que ella se impone por la extensión de la misma, de los intereses que queremos tener en cuenta; para establecer esta teoría más especializada, un sólo procedimiento es posible, o sea, el de las soluciones distintas para cada cuestión.

V.- TEORIA DE PIEDELIEVRE.

De acuerdo con las ideas de piedelievre, el proloquio latino que señala que el acto nulo no produce ningún efecto, es falso, toda vez que:

a) Aún cuando un acto nulo no es susceptible de producir sus efectos principales, puede este llegar a producir efectos secundarios;

b) Un acto que ha sido declarado nulo, puede producir efectos durante cierto tiempo, y aún después de que el juez ha decretado la nulidad; y

c) Un acto afectado de nulidad, puede producir plenamente sus efectos jurídicos, como los produciría un acto enteramente eficaz.

Después de presentar el análisis anterior, PIEDELIEVRE procede a resolver el problema de la invalidez de los actos jurídicos, limitándose a afirmar que debe atenderse a una "tendencia del espíritu" que el juez aplicará con mayor libertad en los casos:

a) En donde que rige el principio de la autonomía de la voluntad,

b) En donde el formulismo sea menos riguroso,

c) Cuando se trate de actos de naturaleza compleja, y

d) En donde la acción de nulidad se dirija en contra de las consecuencias del acto, y no en contra del acto mismo.

Por último, argumenta este autor que cuando se esta en presencia de la nulidad o de la inexistencia, se debe tomar en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica.

VI.- TEORIA DE BONNECASE

Este autor influyó en la preceptiva de los actos inválidos del Código Civil de 1928, tomando en cuenta la doctrina clásica de las nulidades y los pensamientos de Japiot y Piedelievre.

Bonnecase es partidario de la Teoría Clásica, sólo que al aceptarla, le introduce mejoras que necesitaba la misma. El aprecia el acto jurídico como un verdadero organismo rigurosamente sometido por su existencia a la necesidad de la presencia de ciertos elementos de vida ; sin estos elementos, el acto jurídico constituye únicamente, a imagen de las personas físicas, una especie de ser no viable que se reduce a una pura materialidad situada fuera del dominio del Derecho, por eso reconoce la necesidad lógica de la existencia al lado de la nulidad. Dando por cierto que para que el acto jurídico exista como tal, requiere tres elementos constitutivos: Uno el Psicológico (La voluntad o el consentimiento, según el caso), y dos materiales (El objeto y eventualmente la forma).

Bonnecase, consideró necesario establecer una clasificación tripartita, con el objeto de diferenciar en forma radical la inexistencia, de la nulidad absoluta y relativa, apartándose de la teoría clásica, en virtud de que debe abandonarse el criterio histórico, el cual deberá ser sustituido por el criterio orgánico, en razón de que el criterio histórico es falso.

El criterio histórico era utilizado en el antiguo derecho francés y español, en donde se clasificaba a un acto nulo cuando en realidad debía ser inexistente, situación por la cual Bonnecase dice que este criterio es arbitrario e irregular, y sobre todo contrario a la naturaleza de las cosas, por lo que es preferible el criterio orgánico, ya que este si toma en cuenta la naturaleza de las cosas tal y como se presentaron en la realidad, y en caso de que faltase un elemento orgánico el acto sería inexistente.

Características de la inexistencia:

- 1.- El acto inexistente no es susceptible de producir ningún efecto jurídico,

2.- Sólo el interesado puede invocarla,

3.- El acto inexistente, en caso de producir algún efecto, sólo lo hará como un hecho material, y

4.- Dicha inexistencia no necesita ser declarada por el juez.

En lo que hace a la nulidad, ya sea absoluta o relativa, Bonnetcase la distingue claramente de la inexistencia, en cuanto que los actos nulos y anulables a diferencia de los actos inexistentes, producen provisionalmente sus efectos, aunque dichos efectos sean anulados posteriormente por el juez.

Características de la Nulidad Absoluta.

- 1) Este tipo de nulidad, puede ser invocada por cualquier persona,
- 2) No desaparece por confirmación,
- 3) No se extingue por prescripción.

Características de la Nulidad Relativa.

- 1) Sólo puede ser invocada por el interesado,
- 2) Desaparece por confirmación,
- 3) Se extingue por prescripción.

Los actos viciados por falta de capacidad de alguno de los contratantes, así como la falta de formalidades establecidas en la ley, siempre producirá la nulidad relativa, toda vez que el ejercicio de la acción sólo puede ser invocada por la persona que sufrió el error, dolo o la violencia, así como sólo puede ser hecha valer por las partes si el acto carece de formalidad requerida por la ley.

Por último, en lo que respecta a la nulidad absoluta de la Teoría clásica, Bonnacase difiere de la misma, ya que en su teoría la ilicitud en el objeto, motivo o fin podía producir la nulidad ya sea absoluta o relativa, situación que prevalece en nuestro derecho vigente.

CAPITULO SEGUNDO
LAS NULIDADES EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO

CAPITULO SEGUNDO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

I.- LA DOCTRINA JURIDICA

Los estudiosos del derecho argumentan que el intentar estudiar el sistema general de las nulidades o de las ineficacias, es algo que resulta muy complejo, toda vez que el problema surge desde la propia denominación que se confiere a la materia y a los elementos que conforman la misma, así por ejemplo, cuando se trata el fenómeno relativo a la ineficacia muchos autores hacen referencia a la invalidez, a la nulidad, y hasta la irregularidad; y cuando tratan lo relativo a la inexistencia, distinguen grados de la misma, verbigracia: Inexistencia absoluta, material o de hecho, de aquella otra, relativa, racional o jurídica. Es por ello que resulta bastante confuso este asunto, en virtud de que no hay una uniformidad de criterios al respecto; es decir, la confusión se provoca por la multiplicación conceptual.

II.- LA INSTITUCION DE LAS NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL

El derecho común, desde sus antecedentes más remotos, se ha servido de las nulidades, aún cuando éstas sólo se hubieran plasmado en reglas aisladas, lo anterior es comprensible por la razón de que atendiendo a la seguridad jurídica, no cualquier conducta puede producir los efectos jurídicos deseados por quien la realiza, sino solamente aquella que observe lo dispuesto por la norma que le es aplicable; ya que sólo así podrá ser eficaz cualquier orden jurídico, y sólo así un orden jurídico se hará respetar y será respetado. Por ello, la institución de las nulidades vigila celosamente el cumplimiento de los requisitos que la ley señala a todos los actos civiles, porque estos son actos jurídicos en la regulación que el derecho civil hace de las situaciones o relaciones de los hombres en lo que respecta a su persona, a su patrimonio y a su familia, por lo tanto las nulidades están presentes, tratando siempre de preservar el cumplimiento de la norma jurídica.

Sin duda el Derecho Civil, encuentra en las nulidades uno de los medios más idóneos para realizar los valores fundamentales que toda norma jurídica ha de perseguir como son: la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

III.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE NULIDAD

El maestro Rafael Rojina Villegas, señala que en todo caso de nulidad deben tomarse en cuenta los siguientes principios:

- a) El de seguridad jurídica;
- b) El de equilibrio de los intereses en presencia;
- c) El de conservación;
- d) El de destrucción;
- e) El de retroactividad; y
- f) El de protección.

a) El principio de seguridad jurídica.- Tiene como finalidad lograr el orden y la estabilidad social, por lo que en un conflicto de nulidad, destacan como indiscutibles los siguientes valores: Seguridad, Orden y Estabilidad. En el caso de la nulidad, el derecho se ocupa de una situación irregular que afecta la seguridad en las transacciones, la estabilidad en el crédito, la validez, y por lo tanto la eficacia en las obligaciones.

El derecho para reparar la irregularidad causada, o sea, para restablecer el orden jurídico violado, tendrá que destruir un conjunto de situaciones jurídicas preconstituidas, cuya invalidez origina un trastorno no sólo desde el punto de vista del interés particular directamente lesionado, sino también un conflicto con terceras personas vinculadas por el acto nulo. (4).

(4) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1986, Tomo I pág- 405.

Ante este problema, el derecho debe optar entre las dos formas que presenta la seguridad como son: La Estática y La Dinámica.

En la seguridad estática, se pretende mantener a toda costa el orden social, y sobre todo la relación entre las partes directamente afectadas por la nulidad.

En la seguridad dinámica, se busca el respeto a las situaciones jurídicas, que vinculando intereses de terceros, o de la colectividad han originado la realización de situaciones jurídicas nuevas, y cuya destrucción sería perjudicial para los intereses colectivos.

De esta manera, debemos tener muy en cuenta si los efectos del acto afectado de nulidad van a prevalecer o se van a destruir, ya que si se van a destruir, las cosas volverán al estado en que se encontraban antes de su nacimiento.

b) Principio de equilibrio de los intereses en presencia.- Este principio sólo es una manifestación de la seguridad dinámica, en el que el legislador debe lograr un equilibrio de los intereses afectados, es decir, debe determinar que clase de intereses se presentan en el acto nulo: Si el acto afecta exclusivamente a alguna de las partes, el de terceros o el general. Por ello cuando el acto afecta a una de las partes para lograr el equilibrio de los intereses, debe decretarse la nulidad con efecto restitutoria, pero cuando el acto afecte los intereses de terceros o en general, la ley debe entonces buscar una armonía de los intereses de la colectividad o de los terceros, en relación con los intereses particulares de los contratantes en el acto nulo.

c) Principio de conservación.- Conforme a este principio deben respetarse los derechos adquiridos, las situaciones consolidadas por la prescripción positiva, las abandonas por el no ejercicio del derecho (Prescripción Negativa) y todos aquellos casos en que intervienen terceros adquirentes de buena fe.

d) Principio de destrucción.- En oposición al principio anterior, existe el de destrucción o reposición, el cual implica la restitución de las prestaciones realizadas con motivo del acto nulo, es decir la reposición de las cosas a su estado primitivo, y la retroactividad del mismo, de tal manera que las cosas se reestablezcan al estado que guardaban antes de la consumación del acto.

e) Principio de retroactividad.- Enuncia el reestablecimiento total de las cosas a su estado anterior. Este principio establece que se encuentran íntimamente relacionados los efectos restitutorios con los efectos retroactivos, razón por la cual, la doctrina clásica liga el efecto restitutorio con el principio de la retroactividad, con la finalidad de lograr una reparación completa, privando al acto de todo efecto, y destruyendo los de carácter provisional que se hubieren realizado. De esta manera cuando un acto afectado de nulidad relativa produzca efectos provisionales, éstos serán destruidos en forma retroactiva cuando se pronuncie por sentencia la nulidad; y cuando el acto se encuentre afectado de nulidad absoluta, también serán destruidos retroactivamente dichos efectos, así lo encontramos establecido en el artículo 2226 del Código Civil, el cual expresamente estatuye que: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad".

f) Principio de protección.- Este principio, es ante todo una protección a los intereses particulares o generales, ya que como podemos apreciar en la nulidad relativa, sólo el perjudicado puede intentar o no la acción y por consiguiente, darle o no efectos al acto; y en el caso de la nulidad absoluta la cual se caracteriza por ser inconfirmable, imprescriptible y susceptible de invocarse por todo interesado, lo único que pretende el legislador es proteger en forma absoluta los intereses generales o de los terceros directamente afectados, contra los actos de cuyo objeto, motivo o fin, son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Como conclusión a este punto, podemos decir que estos principios, establecen las reglas generales que deberán observarse al instituir un sistema de nulidad, ya que con ello dichas nulidades responderán a las realidades sociales.

IV.- LA LEGISLACION

Todo ordenamiento jurídico, ya sea civil, administrativo o laboral para ser eficazmente válido, necesita contar dentro de sus preceptos normativos, con un conjunto de reglas que aseguren el respeto a las disposiciones que lo componen; es decir, con una serie de normas que consagren la institución de las nulidades y la manera en que estas deben de operar.

En efecto, si analizamos cualquier ordenamiento, observaremos que el legislador prevé, para la vigencia efectiva de este, diversos mecanismos que van vinculados a la naturaleza de las normas que la forman; entre ellas están las nulidades.

De la legislación civil mexicana, estudiaremos únicamente el Código Civil de 1884 y el de 1928, por considerar que las normas de este último, relativas al tema que nos ocupa, trascienden casi intactas del primeramente citado.

V.- LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS CIVILES DE 1884 Y 1928.

En el código de 1884, no se contemplaba la figura de la inexistencia, sino que dicho ordenamiento únicamente se limitaba a regular la nulidad.

Respecto a esta, cabe mencionar que aún cuando no determina expresamente cuando el acto está afectado de nulidad absoluta y cuando de relativa, es sencillo saber en que casos se aplica una, y en que casos se aplica la otra.

En sus artículos 6o., 7o., y 15 dicho ordenamiento establece respectivamente que:

“No tienen eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público”.

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa”.

“Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre los particulares”.

De lo anterior, podemos deducir que en estos tres casos se refieren a lo que es la nulidad absoluta, ya que en el capítulo segundo, título quinto denominado "De las Nulidades de las Obligaciones", se establecen que son causas de nulidad relativa, la incapacidad, el error, la intimidación y la falta de forma exigida por la ley, pudiendo invocarse la parte afectada, siempre y cuando las hubiere ignorado al momento de contratar, y dentro de determinados plazos o bien ratificar el acto viciado cuando cesa el motivo de la nulidad.

Ahora, en el caso de objeto ilícito, la ley no concede acción al afectado cuando este conoce tal ilicitud, para obtener el cumplimiento de lo pactado o la restitución de lo entregado.

El efecto retroactivo de las nulidades se encuentra contenido en el artículo 1680, el cual reconoce que no siempre se puede volver al estado en que se encontraban las cosas antes de la celebración del acto viciado. Otra cuestión trascendente, es la prescriptibilidad de la acción de nulidad y la imprescriptibilidad de la excepción de la misma clase.

Por lo que respecta al código civil vigente este contiene en su título sexto, del artículo 2224 al 2242 las reglas generales sobre la inexistencia y las nulidades, siguiendo dicho ordenamiento básicamente la teoría de Bonnecase.

Con el objeto de precisar lo anterior, analizaremos ahora cada figura por separado, dando una explicación precisa a cada una de ellas.

VI.- LA INEXISTENCIA

Esta institución fue introducida a nuestro sistema jurídico mexicano por el código en vigor, tomando dicha figura de la doctrina francesa; por otro lado, sea discutido si el Código Napoleónico la contiene o no; pronunciándose por la afirmativa Bonnecase, mientras que por la oposición negativa Colín y Capitán, y en nuestro medio por el maestro Ortiz Urquidi (5), originándose la discusión en el hecho que en el código

(5) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1982, pág 538-548

francés, en su artículo 146 establecía: "El matrimonio no existirá sin el consentimiento.", lo cierto es que dicho código no detalla la figura mencionada, como sí lo hace el legislador de 1928, como se desprende de la lectura del artículo 2224 que a la letra dice: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de hacerse valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Como podemos apreciar del análisis del artículo anterior, el legislador ha establecido como causas de inexistencia, la falta de consentimiento y la falta de objeto que pudieran ser materia del acto, haciendo caso omiso a una tercera causa de inexistencia como es la solemnidad, la cual sólo se da en determinados actos como son: el matrimonio y el testamento.

Con el objeto de precisar de una manera detallada lo que es la figura de la inexistencia y poder analizar sus características, debemos referirnos a lo que es el consentimiento; el objeto; y la solemnidad que en seguida trataremos.

A) El Consentimiento

Este constituye uno de los elementos esenciales del contrato, por lo que la falta del mismo, trae como consecuencia que el acto jurídico no pueda nacer; es decir sea inexistente, en virtud de que si no existe persona alguna que haya expresado su consentimiento, el acto no podrá producir efecto legal alguno, toda vez que el consentimiento es el alma del contrato y por lo tanto un elemento definidor del mismo, el cual jurídicamente involucra una capacidad de decisión que elige, primero entre obligarse o no, y después bajo que condiciones habrá de celebrarse.

El consentimiento podemos definirlo, como el acuerdo de dos o más voluntades, que tienen por objeto la creación o transmisión de ciertos derechos y obligaciones. Materialmente el consentimiento se traduce en una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita. Se dice que es expresa, cuando se manifiesta, sea verbalmente, sea por escrito o bien por signos que no dejen lugar a duda.

Se dice que la voluntad es tácita, cuando se realizan ciertos actos, hechos, signos, o actividades que no se dirijan propiamente a exteriorizar la voluntad, pero que por su contenido revelan el propósito del sujeto a producir ciertos efectos.

El consentimiento es así un elemento estructural del contrato, ya que de acuerdo con el artículo 1794 fracción I del Código Civil, se requiere del consentimiento para la existencia de éste, siendo además un requisito para la perfección de dicho acto jurídico, ya que de acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento". Obligando de esta manera a los contratantes.

B) El Objeto

Este elemento constituye el segundo requisito de existencia del acto jurídico, éste no puede existir cuando carece de materia (objeto). Así como es necesario para que exista una mesa o una puerta, debe haber previamente la madera o el metal, así también es indispensable la materia para la existencia del acto jurídico. Esta puede ser una cosa o un hecho. No se puede pensar, por ejemplo, en un contrato de compraventa sin pensar al mismo tiempo en lo que se vende o se compra (objeto). La materia del acto puede consistir no sólo en una cosa sino, en ocasiones, también en un hecho ejemplo: construir una casa, en el cual el servicio prestado (hecho o hechos) es la materia del acto.

Para que las cosas puedan ser objeto de los actos jurídicos, deben:

- 1.- Existir en la naturaleza,
- 2.- Ser determinadas o determinables en cuanto a su especie,
- 3.- Estar en el comercio (artículo 1825 del Código Civil).

1.- Existir en la naturaleza.- No puede ser, por ejemplo, materia de un contrato de compraventa el alma de una persona.

2.- Ser determinadas o determinables.- Esto es, que la cosa para que pueda ser materia del contrato, debe poderse pesar, contar o medir.

3.- Estar en el comercio.- Es decir, que las cosas para que puedan ser materia de compra y venta, o que puedan ser adquiridas por los particulares, es necesario que estén dentro del comercio, ya que existen cosas que están fuera del comercio, como por ejemplo: El Palacio de Bellas Artes.

Los hechos también pueden ser materia de los actos jurídicos. Un hecho puede ser positivo o negativo; verbigracia: La confección de un traje, la elaboración de un plano para la construcción de un edificio, son hechos positivos. Son hechos negativos aquellos que implican una abstención, por ejemplo: Manuel se compromete a no fabricar los mismos tornillos que fabrica Roberto.

Los hechos materia de los actos jurídicos deben ser posibles y lícitos (artículo 1827 del Código Civil). Es imposible el hecho que no puede existir, porque es contrario a una ley de la naturaleza o a una norma jurídica que deba regirlo necesariamente, y que constituya un obstáculo insuperable para su realización. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Es necesario aclarar, que no debe confundirse el objeto con el fin del acto. El objeto es la materia del acto, y el fin es aquello que se persigue con la celebración del mismo. Verbigracia: En el contrato de arrendamiento de un inmueble, el objeto sería el inmueble; el fin para el arrendador sería obtener las rentas del inmueble y para el arrendatario, el uso del inmueble.

C) La Solemnidad

Por último, en lo que respecta a la solemnidad, cabe decir que no basta en ciertos actos jurídicos que exista la voluntad y el objeto; sino que además es necesario, que se celebren ante las personas que la ley señala (funcionarios) y que quienes intervienen en su celebración pronuncien determinadas palabras o fórmulas, ambas exigidas por la ley. Consisten las solemnidades, de acuerdo con lo dicho, en celebrar el acto ante los funcionarios que señala la ley, en pronunciar ciertas palabras o fórmulas en el momento de la celebración del mismo o en ambas cosas a la vez. Verbigracia: En el matrimonio,

dicho acto debe celebrarse ante un oficial del registro civil (Funcionario Público), las solemnidades consisten en la celebración del acto ante el funcionario señalado y en las palabras que tanto éste, como los contrayentes deben pronunciar en el momento de la celebración. En el caso del Testamento Público, este deberá otorgarse ante un notario público y tres testigos idóneos, por lo tanto, sino se hace ante dicho funcionario, el testamento será inexistente porque no se cumplió con la solemnidad establecida por la ley.

Como conclusión a todo lo anterior, podemos decir que la inexistencia, es la nada jurídica, y que la misma deriva de la falta de alguno de los elementos de existencia con que el acto jurídico debía contar como son: La voluntad, el objeto, y en algunos casos la solemnidad; es decir los elementos mínimos que el derecho exige para reconocer que un acto existe.

VII.- CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA INEXISTENCIA

1.- Entre las características que presenta la institución de la inexistencia, es que la misma no se invoca por vía de acción o de excepción; es decir, que no es necesario seguir un juicio. En caso de que se demande la inexistencia, el juez simplemente en su sentencia la reconoce, sin declararla, en virtud de que la inexistencia no se declara, sino simplemente se reconoce que el acto es inexistente, es decir, que no tiene ningún valor jurídico, a diferencia de la nulidad siempre deberá ejercitarse por vía de acción o de excepción, en virtud de que ningún acto jurídico que sea nulo, puede ser privado de efectos en nuestro derecho positivo, a no ser que la Ley así lo disponga expresamente.

2.- El acto jurídico inexistente no puede ratificarse, en virtud de que no se trata de un vicio, es decir, que no puede ratificarse la nada jurídica.

3.- La inexistencia no puede ser invocada por cualquier persona, es decir, que sólo puede invocarla quien tenga interés jurídico, y hay interés jurídico cuando se lesiona en alguna forma el derecho del que pretende invocarla.

4.- El acto jurídico inexistente, no puede surtir efectos por la prescripción, es decir, que el tiempo no puede convalidar la nada en un acto jurídico, ya que el tiempo es

totalmente inoperante para atribuirle efectos a lo que desde un inicio no ha tenido vida jurídica.

Verbigracia de algunos actos inexistentes:

Adopción de un mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

En este caso existe un obstáculo insuperable, en virtud de que el Orden Jurídico, impide que la adopción pueda hacerse a un sujeto capaz.

Emancipación de un menor de 18 años y que no es llevada por matrimonio.

Aquí nuevamente, la norma establece un obstáculo insuperable, impidiendo que pueda emanciparse un menor de 18 años que no haya contraído matrimonio.

VIII.- DE LA NULIDAD EN GENERAL

Hay que tener presente que todo ordenamiento jurídico para ser eficazmente válido, requiere necesariamente irse adaptando a las diversas relaciones sociales que debe regular, por ello el legislador para lograr que su creación responda a la voluntad social, debe tener muy en cuenta las necesidades y aspiraciones del pueblo.

El actuar de la persona sólo es jurídico, cuando actualiza el supuesto o hipótesis normativo contenido en la norma; de ahí que sea indispensable ajustarse a tal supuesto para que se puedan producir efectos de derecho. En virtud de que el comportamiento humano tiene infinitas formas de manifestarse y de que las finalidades que persigue son múltiples, el orden jurídico ha de establecer cuales son los requisitos, con que dicho comportamiento debe cumplir para que produzca sus efectos jurídicos; y cuando no los cumple también habrá de determinar si no es digno de producir ninguna consecuencia de derecho, o si produce algunas o todas ya sea de manera provisional o definitiva.

Lo anterior parece resultar cosa sencilla, pero no lo es ni lo ha sido nunca, ya que el modo de resolver dicho problema no sólo varía de un sistema jurídico a otro, sino dentro de uno de estos, las soluciones se desvían; los tribunales no encuentran fácilmente la respuesta a los casos que deciden y los estudiosos del derecho sostienen fundadas y excelentes, pero a la vez encontradas posiciones.

Esta es la situación que se presenta en el Derecho Mexicano, en el que en cada una de sus ramas presenta la figura de las nulidades en forma muy diversa, tanto que si pretendiéramos explicarias conjuntamente nos llevaría a una gran confusión, por ello la única manera de acercarnos lo más posible al tema de las nulidades, es acudiendo al Derecho Civil, pero también tendremos que centrarnos en una doctrina y una legislación para hablar con precisión, basando nuestras consideraciones en la teoría que al respecto adopta nuestro Código Civil, pasando después ha estudiar el tema en nuestro Derecho del Trabajo.

IX.- LA NULIDAD RELATIVA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2227 del Código Civil, la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres propios de la nulidad absoluta. Permitiendo dicha nulidad, que el acto produzca siempre provisionalmente sus efectos.

Un cuestionamiento que nos surge, es ¿Cómo vamos a saber, cuando estamos en presencia de una nulidad absoluta y cuando en frente a una relativa?.

Para resolver este tipo de problemática, debemos observar si la nulidad ha estudio es inconfirmable, imprescriptible y oponible a todo interesado, para concluir fundamentalmente que estamos en presencia de una nulidad absoluta, en lugar de fijarnos en la causa de dicha nulidad, por que hay casos de ilicitud que no siempre acarrear la nulidad absoluta, sino en ocasiones la relativa por ejemplo: La venta de cosa ajena (es decir, con objeto aparente lícito) que además contraviene un precepto legislativo expreso (artículo 2269 del Código Civil), debiera constituir en efecto un caso de nulidad absoluta. Si el legislador admite en forma expresa la posibilidad de su revalidación (por que esta haciendo uso de sus facultades al respecto, según lo prevenido en los artículos 2225 y 2227), entonces de manera automática transforma el carácter de la nulidad absoluta en relativa.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2225 y 2228, la nulidad será relativa en los siguientes casos:

-La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición cuando así lo expresa la ley o aún cuando no lo haga, si la nulidad de que se trate no reúne los caracteres fijados para la absoluta.

-La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes.

-La Existencia de vicios de la voluntad como:

El Error,

El Dolo,

La Violencia,

La Lesión,

-La Incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Con el objeto de precisar lo anterior, pasaremos al estudio concreto de cada uno de los casos que pueden dar origen a la nulidad relativa.

A) Ilicitud en el objeto

La ilicitud consiste en que el acto jurídico debe ser apegado a derecho, es decir, se requiere que el objeto, motivo, fin o condición, no estén prohibidos por las leyes. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1830 del Código Civil, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Como se puede apreciar, la ilicitud en el objeto, motivo o fin, es causa por la cual un acto jurídico puede ser declarado nulo, toda vez que conforme a la legislación aplicable en la materia, los actos deben ser lícitos en todas sus formas.

B) Falta de formalidad requerida por la ley

La forma, es el modo como la voluntad debe ser manifestada para que consiga el fin jurídico que se quiere, los actos jurídicos necesitan de cierta forma en la manifestación de la voluntad para que lleguen hacer válidos; por lo que la falta de forma, traerá como consecuencia que el acto se vea afectado de nulidad relativa, en virtud de que no se observaron las formalidades prescritas por la ley.

Los actos jurídicos según su formalidad pueden ser:

Consensuales;

Formales; y

Solemnes.

Consensuales.- Son consensuales aquellos actos cuya validez no requiere de ninguna formalidad, es decir, toda manifestación de voluntad se tiene por validamente declarada, ya verbalmente, o por medio de signos o señales, pero sin embargo si se requiere que exista dicha exteriorización, es decir, únicamente es necesario la declaración de la voluntad de las partes, sin ser necesario que se entregue la cosa en ese momento.

Verbigracia: Voy a la tienda, y le digo al tendero, véndame unos cigarros y le entrego N\$ 2.00 que es el valor de los cigarros, este tiene la obligación de entregármelos, o puedo convenir en que me los entregue después. En este tipo de contratos, el mismo se perfecciona por el mero acuerdo de voluntades, y no por la entrega del objeto. .

Formales.- En este tipo de actos, es necesario que la voluntad se exprese de manera escrita para que el acto pueda ser válido, por lo tanto, sólo se acepta el

consentimiento escrito, ya que el lenguaje oral o por medio de signos, en este tipo de actos, traería como consecuencia la nulidad relativa del mismo.

Verbigracia : La celebración de un contrato de compra - venta de una casa habitación.

Solemnes.- Son actos solemnes, aquellos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante un funcionario determinado y en pronunciar asimismo, determinadas palabras, ya que en su defecto traerá como consecuencia la inexistencia del acto.

Nuestro derecho positivo mexicano, sólo reconoce como solemnes ciertos actos, como son el matrimonio y el testamento, sin embargo, todos los demás actos y contratos, nunca son solemnes, esto quiere decir, que cuando la ley requiere una forma para cierto contrato, se exige simplemente como elemento de validez, y en caso de inobservancia habrá una nulidad relativa y nunca una inexistencia como sucede en el caso de no observar la solemnidad establecida por la Ley.

De la explicación anterior, encontramos las siguientes diferencias entre las solemnidades y las formalidades:

Las solemnidades son requisitos de existencia; las formalidades son requisitos de validez.

Las solemnidades consisten en el empleo de determinadas palabras, o en que el acto se celebre ante determinadas personas, o en ambas cosas a la vez; las formalidades, en dar al acto la forma escrita.

La falta de solemnidades no pueden enmendarse; la de formalidades, sí; basta dar al acto la forma indicada.

La falta de solemnidades produce la inexistencia; la de formalidades la anulabilidad.

C) Existencia de vicios en la voluntad

Antes de entrar al desarrollo de este punto, surgirá la siguiente pregunta ¿ Qué es un Vicio de la Voluntad?

El Vicio de la Voluntad, es todo elemento que interviene en la formación de la misma, privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo), o de la libertad de decidir (violencia).

El vicio influye en la voluntad interna, desviando la dirección del sujeto, ya que si no hubiera existido el vicio, el sujeto habría manifestado lo que realmente quería, trayendo como consecuencia, que el negocio así realizado ha nacido en forma imperfecta, y el derecho otorga a las partes contratantes el instrumento jurídico necesario para privarlo de efectos, es decir, invalidarlo por medio de la acción de nulidad.

Constituyen vicios del consentimiento los siguientes:

EL ERROR.- Este es una falsa concepción de la realidad, es decir, consiste en una creencia que no concuerda con la realidad.

Verbigracia: Pienso estar comprando un reloj de oro, y en realidad estoy comprando un reloj de cobre.

Por lo anterior, es necesario distinguir varios tipos de error de la voluntad, según su naturaleza y gravedad.

Se llama Error de Hecho, la falsa creencia que uno tiene de que tal o cual cosa ha sucedido, es decir, recae sobre un punto del hecho.

Verbigracia: Yo creo que pago N\$ 200,000.00 cuando en realidad, sólo estoy dando N\$ 20,000.00

El Error de Derecho, es la falsa creencia o ignorancia de lo establecido por la Ley.

Verbigracia: Ernesto trafica con armas de las que la Ley Federal de Armas y Explosivos establece para uso exclusivo del ejército, creyendo equivocadamente que éstas pueden ser materia de compra y venta.

El error de derecho o de hecho, invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

Para que el error de hecho origine la nulidad del acto, este debe recaer:

Sobre la naturaleza del negocio.- A este tipo de error, suele llamársele error in negotio.

Verbigracia: Creo dar en arrendamiento una casa, cuando en realidad se trata de un contrato de hospedaje.

Presto N\$ 100.00 a mi hermano y no le digo que son en concepto de préstamo, él estará pensando que le estoy regalando dicho dinero.

Sobre el objeto del negocio.- Este tipo de error recae sobre la identidad de la cosa.

Verbigracia: Quiero comprar el predio dominante, y en realidad compre el predio sirviente.

Sobre las cualidades que determinan la función del objeto material del acto. Este tipo de error debe considerarse determinante de la voluntad del sujeto, también es conocido como error in substantia.

Verbigracia: Creo que estoy comprando una botella de champaña, cuando en realidad se trata de una botella de sidra.

Sobre la persona con quien se tiene intención de contratar.

Verbigracia: Creo que estoy contratando con Polo Polo para una variedad, cuando en realidad estoy contratando con Juanito Polo un imitador de actores.

Frente a estos tipos de errores que vician la voluntad, tenemos el error de cálculo o error aritmético, el cual solo da lugar a su rectificación, ya que se refiere únicamente a la cantidad de cosas que constituyen el objeto del contrato.

EL DOLO.- Se entiende por dolo, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él, a alguno de los contratantes.

La doctrina clasifica al dolo en:

Bueno, y

Malo.

Dolo Bueno, este tipo de dolo se integra por los hallazgos, alabanzas y exageraciones sobre las cualidades de la mercancía, para tratar de influir en el ánimo de otra parte en la celebración del contrato.

Verbigracia: El detergente ariel es tan potente, que hace que la ropa se mueva sola en la cubeta, (este tipo de dolo, es el que utilizan los comerciantes, para provocar el interés en la otra parte).

El Dolo Malo, es el que se caracteriza por la falta de honradez encaminada a provocar el engaño.

Verbigracia: Le pregunto al joyero que me esta vendiendo un reloj dorado, verdad que es de oro, él sabiendo que no es, me dice si es de oro.

Ahora que si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones (art. 1817 del Código Civil).

LA VIOLENCIA.- Esta es una fuerza o presión, que se ejerce sobre la voluntad de una persona para obligarla a la realización de un acto jurídico.

En la violencia se emplean medios contrarios al modo natural de proceder, para orillar a las personas a celebrar actos ajenos a su voluntad.

La violencia puede ser física o moral, la primera se produce por la fuerza material, y la segunda mediante amenazas que importen el peligro de perder la vida, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Por lo tanto, no puede considerarse válido un acto en el que el consentimiento fue obtenido con violencia, empero para que dicho acto pueda invalidarse, es necesario que la violencia sea considerable, de manera que la persona que acepta celebrar un contrato obligado por este vicio de la voluntad, lo hace porque prefiere un mal menor.

Ahora, si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, él que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios (art. 1823 del Código Civil).

LA LESION.- Esta se equipara a los vicios de la voluntad, y consiste en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionando a lo que él, por su parte, se obliga. (art. 17 del Código Civil).

En una terminología más sencilla, la lesión consiste en una notoria desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio.

Es importante señalar que la lesión, no puede presentarse en los actos a título gratuito, y que sólo puede tener lugar en los contratos bilaterales.

La lesión tiene su origen en el acto restitutio in integrum, que era una acción que se daba en favor de los menores de edad, para recobrar lo que habían dado con lesión de su patrimonio.

Para algunos autores la lesión en sí, no es una acción de nulidad, sino de rescisión, no obstante nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su art. 2230 preceptúa que:

La Nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Como podemos apreciar, este precepto jurídico incluye a la lesión, como causa de nulidad, asimismo el artículo 17 del Código Civil, da derecho a exigir la nulidad del contrato, o a la reducción equitativa de la obligación, más el pago de daños y perjuicios cuando alguien explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionando a lo que por su parte se obligó.

D) Incapacidad de las partes

Lo contrario a la incapacidad, es la capacidad y a ella se refiere el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, al decir: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

En el derecho actual, todos los hombres sin excepción son personas, es decir, capaces, y por lo mismo son susceptibles de contraer derechos y obligaciones. Por lo anterior, podemos decir que la capacidad es la facultad que tienen los individuos para ser titulares de derechos y obligaciones.

La Capacidad se divide en Capacidad de Goce y de Ejercicio. La Capacidad de Goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad de Ejercicio, se refiere a la facultad de las personas para ejercer por sí mismos esos derechos.

La Capacidad de Goce, sólo requiere para su funcionamiento que la persona exista, la de ejercicio, en cambio, necesita que el sujeto tenga conciencia y libertad.

Tanto en la Capacidad de Goce, como en la de Ejercicio, hay causas que influyen, en estas o en alguna de ellas, que las limitan o modifican. De manera que cuando una persona es privada de un derecho, no pudiendo beneficiarse con una ventaja que le corresponde a los demás, se entiende que existe una incapacidad de goce, como sucede en el caso de los extranjeros, o con los individuos que se encuentran extinguiendo una pena corporal impuesta por sentencia judicial, los cuales no pueden votar en materia política. La incapacidad de ejercicio, en cambio tiene como efecto impedir que una persona actúe por sí misma.

La Incapacidad de Ejercicio se clasifica en natural y legal. El Código Civil en su artículo 450 dispone que tienen incapacidad legal y natural:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Aunque ni el Código Civil, ni la doctrina hacen una distinción suficiente entre la incapacidad natural y legal, señalan que la fracción primera del artículo anterior, es la única incapacidad natural, en tanto que las demás fracciones se refieren a la incapacidad legal.

No obstante que la Capacidad de Ejercicio, imposibilita al individuo para ejercer por sí mismo sus derechos, esto no quiere decir que no los pueda ejercitar, sino que necesita de una persona capaz para que actúe en su nombre y representación.

Verbigracia: El tutor que actúa en representación del incapaz, en un contrato de compraventa; es decir, que si la persona no está capacitada para actuar jurídicamente, los actos que realice en tales condiciones no serán válidos.

Como conclusión a este punto podemos decir, que la Capacidad de Ejercicio supone la de Goce, ya que si no hay capacidad de goce no puede haber de ejercicio, relativamente a los derechos y obligaciones, en donde no existe la capacidad de goce menos se puede ejercer un derecho porque la Ley lo impide.

X.- LA NULIDAD ABSOLUTA

En términos de lo dispuesto por el artículo 2225 del Código Civil, este tipo de nulidad nace de la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, cuando así lo disponga la ley; ahora siguiendo lo establecido en la teoría clásica de las nulidades, la ilicitud en el objeto siempre origina la nulidad absoluta, a diferencia de lo preceptuado en nuestro Código Civil el cual siguiendo a Bonnecase, establece que dicha ilicitud no siempre origina la nulidad absoluta, sino en ocasiones la relativa, es decir, rompe con la rigurosidad de que todos los actos ilícitos, eran invariablemente sancionados con la nulidad absoluta.

En cuanto a la producción de efectos del acto afectado de nulidad absoluta, el artículo 2226 del Código Civil preceptúa que: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

De lo anterior, se desprende que es indispensable la intervención del juzgador para destruir los efectos producidos por la celebración del acto, pero sin embargo, la declaración de dicha nulidad, no siempre destruirá retroactivamente todas las consecuencias que el acto produjo, ya que en ocasiones el legislador determinará cuales subsistentes y cuales no, de tal manera que no en todos los casos la declaración de nulidad reestablece las cosas al estado en que se encontraban, esto se debe a que en muchas ocasiones la destrucción total de los efectos, podría representar más perjuicios que beneficios.

XI.- TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE INEXISTENCIA Y NULIDAD.

La jurisprudencia, en lo que respecta al problema de las nulidades, no ha realizado grandes aportaciones, ya que muchas de las veces no ha hecho más que atenerse al sentido literal de la disposición legal expresa y ello provoca que incluso sólo se transcriba de la tesis el precepto legal en cuestión; y otras veces ha rebasado el alcance de la ley como es el caso de la jurisprudencia que equipara a la nulidad absoluta con la inexistencia dada la similitud de sus efectos prácticos.

NULIDAD E INEXISTENCIA. Sus diferencias son meramente teóricas

Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "Acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la distinción tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio Código da a la inexistencia, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas en los artículos 1427, 1434 en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270, en las que teóricamente se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en el caso del artículo 1802, en el que la falta de consentimiento originaría la inexistencia, el Código las trata como nulidades.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XI Pág. 130 A.D. 2596/57 Federico Baños. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX Pág. 172 A.D. 2663/58 Donato Antonio Pérez. Unanimidad 4 votos.

Vol. LXVI Pág. 44. A.D. 1924/60 - Pilar Mancilla Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XC. Pág. 66. A.D. 8668/62. Pedro Flores López - Unanimidad de 4 votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917 - 1985. Cuarta Parte. Civil Pág. 590.

Esta Tesis Jurisprudencial, reconoce que la teoría clásica de las nulidades fue introducida a nuestro Código Civil, sin que este contemplara un sólo caso de inexistencia; es decir, fue introducida incorrectamente, ya que el Código Civil fue hecho con un sistema bipartito de nulidades (absoluta y relativa), sin que se pensara en casos de inexistencia.

NULIDAD E INEXISTENCIA.- Sus diferencias son meramente teóricas.

Aunque el demandante deduzca la acción de nulidad de un contrato con sus consecuencias legales inherentes, y la sala responsable la denomine de inexistencia, no puede estimarse que ésta incurre en violación de garantías, porque de acuerdo con nuestra legislación, los efectos, tanto de la declaración de nulidad de un acto jurídico, como el reconocimiento de su inexistencia, son los mismos, pues en uno y en otro caso, el acto queda privado de toda eficacia; o sea, que esta diversidad de nombres de la acción, no tienen trascendencia, si lo que se persigue en ambos casos es la privación de los efectos del acto.

Amparo 5605/71 María González de la Zarza, de fecha 13 de abril de 1973.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Epoca, Vol., 52 Cuarta Parte, Pág. 45.

*** NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DIFERENCIAS.-** La nulidad absoluta y la relativa se distinguen, en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad “.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol.XIV. Pág.212. A.D. 5526/57. Luis Méndez Vaca. Unanimidad de 4 votos.

Vol.XVII. Pág.184. A.D.6442/57. María del Refugio Espinosa Bengos. 5 votos.

Vol.XXII: Pág.35 A.D 3346/58. Guillermo Freyria. Unanimidad de 4 votos.

Vol.XXVI, Pág.155. A.D 2216/57. Porfirio Ramos Romero. 5 votos

Vol.XXXI. Pág.79. A.D . 3932/58. Angeles de Vargas Amalia. 5 votos.

APENDICE de Jurisprudencia, 1917-1985. Cuarta Parte. Civil. Pág. 576

Como podemos apreciar, esta jurisprudencia transcribe de alguna manera los artículos 2226 y 2227, sentando la idea de que la nulidad absoluta es perpetua, y esto es útil porque, de la redacción del primer precepto mencionado, pudiera creerse erróneamente que en algunos casos la indicada nulidad sí desaparece. La doctrina nos enseña que la nulidad absoluta será siempre una de las mejores defensoras del orden público, y como éste no puede admitir su propia alteración por la voluntad de los particulares, cualquier acto que se proponga esa alteración no podrá llegar a surtir efectos.

NULIDAD E INEXISTENCIA. Diferencias.

Si es cierto que en una correcta técnica jurídica hay una diferencia entre la inexistencia y la nulidad, diferencia que también contiene el Código Civil, los efectos que una y otra producen, resultan ser los mismos.

Amparo Directo 406/1968 M.A.G. de R. abril 25 de 1970. Unanimidad.

NULIDAD. No existe de pleno derecho.

Si no hay disposiciones expresas en las leyes, y para los casos que ellas comprenden, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de las

nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente.

Quinta Epoca:

Tomo XXV. Pág. 450. Arias Briones.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA. DIFERENCIAS

Esta tesis jurisprudencial señala que la Nulidad Absoluta y Relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La Nulidad Relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncien la nulidad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIV Pág. 212 A.D. 5526/57. Luis Méndez Vaca. Unanimidad.

Tomo XXX. Pág. 451. Jáuregui Lázaro.

Tomo XXXIV. Pág. 2046. Ceballos Vda. de Méndez.

Tomo XXXVII. Pág. 1153. Kemo Coast.

Tomo LXI. Pág. 1865. Chico Vda. de Martín.

Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1985. Cuarta Parte. Civil. Pág. 590.

De esta tesis jurisprudencial, se desprende que sólo el constituyente puede establecer una nulidad de pleno derecho. Siendo importante además, que dicha nulidad se decrete por la autoridad judicial después de realizado el procedimiento respectivo en el que se observen las formalidades esenciales del mismo, oyendo y viendo a la parte afectada.

CAPITULO TERCERO
LAS NULIDADES EN EL
DERECHO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO TERCERO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO .

I.- LA INEXISTENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Se ha discutido mucho acerca de la inexistencia del acto administrativo, ya que se considera que si se habla de inexistencia no se puede hablar de acto, ya que la inexistencia es la nada jurídica.

Manuel María Díez nos dice que " en sentido literal, el acto inexistente es aquel que no ha existido, y vale decir que está presente como si éste hubiera existido pero que en realidad no existió". En este supuesto se concibe que se trata de algo más que de la ilegalidad del acto, y que la sanción puede ser más radical que la de la simple nulidad.

Al igual que María Díez, nos enseña Rafael Bielsa cuando dice "la idea de acto inexistente, expresa un concepto negativo, al decir acto inexistente, es como decir que no hay acto. Nos sigue diciendo que crear una categoría de actos inexistentes es poco serio. Una cosa es o no es, existe o no existe, si se quiere decir acto jurídico inexistente entonces ya se está significando algo, que en realidad no es un acto sino hecho jurídico.

Más adelante nos expresa que el empleo de expresión inexistente, resulta algo impropia en el lenguaje jurídico y también ilógica, ya que tiene un origen casuista (o sea, que considera hechos realizados con el nombre de actos), pero en los cuales faltan elementos constitutivos, como podría ser el sujeto, el objeto, motivo o fin, en cambio en el acto nulo esos elementos existen, pero viciados de tal gravedad, que la ley los priva sin remedio, de los efectos jurídicos que se propusieron. En cambio en los actos anulables el vicio no es de tanta gravedad, pues el acto puede convalidarse. Ejemplo: El error, el dolo.

La denominación de acto inexistente, es una de esas tantas expresiones convencionales que se crean con el propósito de diferenciar lo que es de lo que no es, y que lejos de servir al fin que se propone, introducen confusiones en las ideas, lo peor es que se encuentran adeptos como ocurre con las novedades de esta índole.

María Díez nos dice, que es indubitable que existe una fundamentada contradicción terminológica entre los conceptos de acto y de inexistente, porque una cosa es o no es, como lo afirma Rafael Bielsa, pero es que la expresión se refiere a una calidad de carácter negativo del acto jurídico.

Por lo demás, señala este autor sería poco adecuado, impugnar la categoría de acto inexistente y admitirlo en realidad bajo otro nombre: *via de hecho*, acto viciado de nulidad insaneable, etc. En efecto bajo cualquiera de estos nombres los resultados son los mismos, los actos son sin ningún valor, por ello debe considerarse siempre la relación del derecho con el acto y al no encontrar en este determinadas condiciones jurídicas, se acude a la idea negativa de la inexistencia.⁶⁾

Más adelante, nos señala que para que acto sea considerado como tal, debe contener los elementos esenciales y de existencia del mismo, tales como el sujeto, el objeto y la forma.

Agrega que la falta de cualquiera de los elementos anteriores, trae aparejada la ausencia del mismo acto, y que en este supuesto el acto no ha nacido, precisamente por la falta de sus elementos esenciales. Nos sigue diciendo que sería distinto en el supuesto de que hubiera vicios, incapacidades, defectos de forma, etc. En estos casos el acto habría nacido aunque afectado por un vicio que podría dar lugar a su invalidez, por lo tanto, la nulidad es un concepto jurídico que resulta de un obstáculo legal, y la inexistencia deriva de un impedimento que esta en la naturaleza de la misma cosa.

Jéze señala, que ciertas irregularidades entrañan la inexistencia de los actos jurídicos, como podría ser la falta de competencia, y que no es necesario que una autoridad pública, o sea, que el juez constate esta inexistencia. El acto no producirá ninguno de los efectos queridos por el autor, y que todo interesado podrá invocar esa inexistencia por todos los medios y en ésta época. La irregularidad del acto, no puede ser invocada y no puede ser convalidada de ninguna manera, ni por la prescripción, ni por la ratificación, es decir no se puede desaparecer.

(6) DIEZ, Manuel María, *El Acto Administrativo*, Buenos Aires, 1961 pág. 388 y 389

En consecuencia consideramos que los actos inexistentes tienen caracteres propios que los distinguen de los actos nulos. Los actos inexistentes no son ejecutorios, y no se presume su legitimidad, la acción para atacar al acto inexistente es imprescriptible y puede ser intentado por todo aquel que se sienta afectado en su interés legítimo, por la emisión del acto y no puede ser convalidado por ningún motivo.

A continuación transcribiremos el artículo 139 de la Ley de la Reforma Agraria, que nos hacía alusión expresamente de los actos inexistentes, disposiciones realmente difíciles de encontrar en nuestra legislación positiva.

Artículo 139.- Son inexistentes todos los actos de los particulares, y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población, sino están expresamente autorizados por la ley".

Consideramos que si las autoridades actúan dictando resoluciones, acuerdos o cualquier otro acto que tenga como fin la de privar ya sea totalmente o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, sin que estén expresamente autorizados por la ley, se cae en el vicio del desvío de poder, ya que al realizar el acto privativo lo hace con un fin diverso señalado por la ley, por no estar expresamente autorizado por la misma.

Con lo expuesto anteriormente acerca de la invalidez con nuestro derecho positivo, damos por terminado este punto, para pasar a estudiar la nulidad en el Derecho Administrativo.

II.- LA NULIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La doctrina hasta el momento, no nos ha señalado un sistema que podamos considerar uniforme para el estudio de la invalidez dentro del derecho administrativo. El pensamiento doctrinal, se ha dividido en dos grandes corrientes sin que se haya llegado a una conformidad entre él, para lograr de esta manera unificarse. De tal manera, que existen estudiosos de la materia que pretenden aplicar las disposiciones o principios del

derecho privado al campo del derecho administrativo, y otros más que pretenden construir una teoría propia, considerando que nuestra materia tiene ciertos caracteres que no pueden ser resueltos por las formas que nos enseña el derecho privado.

Al respecto, Fiorini nos señala que la invalidación de los actos administrativos no puede ser idéntica a la de los actos del derecho privado, ya que siendo la administración pública la procuradora de los intereses públicos y la ejecutora directa de la legislación, e indirecta de la forma fundamental, su situación es mucho más delicada.

Agrega más adelante el citado autor, que la invalidez de los actos defectuosos es regulada en cada rama del derecho, ya sea pública o privada, condicionando sus efectos con relación a terceros o a sus autores, de acuerdo con los contenidos específicos y con la orientación de la política jurídica creada en cada rama especial del derecho.

En el campo del derecho civil, los efectos que producen los actos defectuosos, están condicionados por el principio de la buena fe, en tanto que el concepto de interés general, influye sobre los efectos del acto administrativo defectuoso o irregular.

El mismo María Diez, considera que es más conveniente construir una teoría nueva que estudie la invalidez del acto administrativo, ya que esta clase de actos tiene como características esenciales, las de su ejecutoriedad y siempre se juzgan como actos legítimos, en cambio los actos civiles no tienen estas mismas características, ya que son voluntarios y su buena fe se presume. (7)

Nos sigue diciendo el autor, que los vicios que invalidan el acto administrativo son más numerosos y variados que en la esfera del derecho civil.

En nuestra materia, no se sigue la regla civilista de que no hay nulidad sin texto, sin embargo es común que la doctrina y la jurisprudencia sean las encargadas de establecer cuando un acto es nulo. No queremos decir con esto, que no existan reglas de derecho que establezcan casos de nulidad, ya que en nuestro derecho administrativo encontramos varios casos. Lo que el maestro María Diez nos quiere dar a entender, es que en nuestra materia no hay necesidad de que exista forzosamente una norma

(7) *Ibidem* pág 424

general para que exista la nulidad, sino cualquier acto que llegue a violar una disposición de la ley o de la doctrina pueda caer en la nulidad.

Ahora bien, consideramos que en el derecho administrativo, existen dos categorías de actos que no han llenado, ya sea sus requisitos esenciales o de validez, o sea, los actos inexistentes y los actos nulos o inválidos. Los actos nulos o inválidos pueden ser absolutos o de pleno derecho y de nulidad relativa o anulables.

María Díez, nos dice que podría agregarse una tercera categoría de actos a los que llama, "actos irregulares, pero válidos en razón de la levedad del vicio " y que pueden referirse a cuestiones puramente formales o de procedimiento y aun a aspectos de fondo.

Recordando lo que exponíamos al estudiar las doctrinas del derecho privado acerca de la nulidad, decíamos que los actos afectados de invalidez absoluta (aplicables al acto administrativo) son aquellos en que no cabe la convalidación, ni la prescripción para demandar su nulidad, y que cualquier persona interesada podría prevalecerse de la nulidad, en forma total nos señala María Díez que "sin duda el acto viciado nace y en mérito a la presunción de la legitimidad y a su ejecutoriedad puede exigirse su cumplimiento, pero cualquier persona interesada puede impugnarlo y negarse a obedecerlo. Aún cuando la invalidez fuera absoluta y manifiesta, el juez no puede declararla de oficio en virtud de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. Los actos afectados de nulidad absoluta, serían los contrarios al interés general y al orden jurídico ".

Por el contrario los actos afectados por la nulidad relativa pueden ser convalidados por el perjudicado y la acción para solicitar su nulidad es prescriptible. La impugnación en esta forma de nulidad sólo se puede llevar a cabo por las personas que han resultado perjudicadas o por sus representantes legales.

Rannelletti, distingue la nulidad o invalidez absoluta dentro de la cual incluye la inexistencia, de la anulabilidad o invalidez relativa. A su vez la anulabilidad la separa en absoluta (Cuando puede acusarse por acción ejercitada por cualquier interesado) o relativa (Cuando solamente tienen acción las partes que intervinieron en el asunto) .Nos sigue diciendo este autor, que la invalidación puede referirse sólo a una parte o elemento del negocio, y en tales casos puede haber partes válidas en el negocio viciado cuando

sean independientes de la invalidez, pero si la parte inválida es una parte esencial del negocio, todo es inválido.

Este autor incluye dentro de la nulidad absoluta a la inexistencia por lo que pensamos que confunde en una misma categoría a las dos figuras, no vemos caso alguno que separe la anulabilidad en absoluta y relativa ya que creemos que es mucho mejor dividir la nulidad en absoluta y en relativa, para así en esta forma no caer en confusiones.

Muy acertada consideramos la opinión del maestro Garrido Falla, que nos enseña que la única justificación que admite la separación entre la nulidad absoluta y la anulabilidad, está en las diversas consecuencias que tengan una y otra. Estas diferencias se dan en el derecho administrativo y son las siguientes:

1.- La nulidad absoluta puede alegarse en cualquier tiempo. Así por el particular, aunque el acto administrativo viciado haya adquirido la apariencia de formalmente firme, por haber transcurrido los plazos para recurrir contra el mismo, sin que ningún recurso haya utilizado, y por la administración desconociendo las situaciones jurídicas creadas al amparo de dicho acto incluso revocándolo, sin necesidad de recurrir al proceso de lesividad, aunque de él se hayan derivado derechos a favor de terceros.

2.- La anulabilidad, es prescriptible, confirmable y solo el interesado puede pedirla.

Para dar por terminado con este inciso de nuestro tema, pasaremos a dar a conocer la aportación del maestro Carlos García Oviedo, sobre la nulidad de los actos administrativos por considerar que es buena, su detallada explicación de lo que debemos entender por nulidad, a la cual nos adherimos.

Se suele distinguir entre el acto inexistente, nulo y anulable, considerando que:

El acto inexistente es el acto no conocido, no ha venido a la vida por faltar un elemento substancial como es el sujeto, el objeto o el fin para ello. Por lo tanto no puede hablarse de acto viciado en un acto que no existe,

Acto nulo, es el acto producido existente, que se dio en la realidad exterior, dotado de apariencia de legitimidad, pero en realidad con un defecto tan grave afectante a su esencia que hace imposible la producción de efectos jurídicos, siendo retroactiva la declaración de nulidad sobre ellos operada, como un mero pronunciamiento, que por otra parte y dada la custodia del orden jurídico que a los órganos competentes es atribuida al efecto, puede y debe ser producido de oficio, siempre que en el desempeño de sus funciones, tenga conocimiento del caso.

En el acto anulable, grado inferior de la nulidad, un elemento aparece viciado, pero con un vicio no fundamental. El acto pues, tiene vida y produce en principio efectos jurídicos, pero sólo hasta que la autoridad competente y a instancia de quien se halle legitimado para ello, sea decretada su anulación.

Concluyendo, podemos decir que un acto estará afectado de nulidad absoluta, cuando alguno de sus elementos esenciales sea manifestado en una forma irregular, que el acto vaya en contra de intereses colectivos, no simplemente particulares y que por la importancia de la irregularidad manifestada, todo interesado puede impugnarla, la acción de los particulares, así como de la administración para impugnarla es imprescindible, y que los interesados no pueden convalidarlo.

Un acto estará afectado de nulidad relativa cuando el vicio que se presente sea muy leve, que sólo se afecten intereses particulares y no generales y sólo podrán impugnarlo los interesados por haber intervenido en el negocio, las partes, la acción para solicitar su nulidad es prescriptible y puede convalidarse por las partes en cualquier momento, siempre y cuando no se perjudique intereses colectivos.

CAPITULO CUARTO
LAS NULIDADES EN EL DERECHO
LABORAL.

CAPITULO CUARTO

LAS NULIDADES EN EL DERECHO LABORAL

I.- EL ORDENAMIENTO JURIDICO LABORAL DE 1931.

El presente ordenamiento laboral, realizó avances muy importantes para su época, sin embargo, dicho ordenamiento tuvo una influencia contractualista muy marcada, por lo que constantemente recurrió al auxilio del Derecho Civil, ya que en el derecho común encontramos los principios generales de las nulidades, es decir lo fundamental en materia de nulidad, sin embargo no podemos negar que dicho ordenamiento cumplió con las finalidades que se propuso en esa época.

El legislador de 1931 sentó las bases del sistema laboral en lo que respecta a las nulidades, a través de diversos preceptos en los que se fue unificando dicho sistema como son:

a) EL LIMITE A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Consignada en el artículo 5º, introduce este precepto la obligación de que cualquier prestación de trabajo sea lícita, determinando esta situación la validez o invalidez de la relación de trabajo.

b) LA SUPLETORIEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY DE 1931.

El artículo 16 de esta ley, establecía que: "Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, serán resueltos de acuerdo con la costumbre o el uso, y en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los principios del derecho común en cuanto no la contraríen y por la equidad".

De lo anterior se desprende que el Derecho Civil regulará todo lo no previsto por la Ley del Trabajo, sus reglamentos, la costumbre, el uso o los principios que de ella deriven siempre que no los contraríe; por ello es indudable que el sistema civil de las

nulidades se infiltró considerablemente en este ámbito, a tal grado, que en esta todavía se siguieron aceptando como adecuadas las divisiones de inexistencia, nulidad absoluta y relativa.

En la ley de 1931 como podemos apreciar, la estructura normativa fue la siguiente:

Ley;

Reglamentos;

Costumbre o uso;

Principios que se deriven de la ley;

Principios que se deriven del Derecho Común que no contraríen la ley, y la equidad.

De lo anterior, se deduce que el derecho común podría ser aplicable, aún cuando no se exprese abiertamente el citado artículo, pero siempre y cuando no exista disposición laboral que regule esa situación, es decir, que el derecho común regulará todo lo no previsto por la ley laboral, sus reglamentos, la costumbre, el uso o los principios que deriven de ella.

c) LA NULIDAD DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE NIEGUE O MENOSCABE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.

La ley de 1931, estableció en su artículo 22 los casos en que las condiciones de trabajo serían nulas señalando que: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

I.- Las que estipulen una jornada mayor que la permitida en esta ley;

II.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de diez y seis años, establezcan para unas u otros, el trabajo nocturno industrial, o el trabajo en establecimientos comerciales después de las veintidós horas;

III.- Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;

IV.- Las que constituyan renuncia por parte del trabajador de cualesquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por esta ley;

V.- Las que establezcan por consideración de edad, sexo o nacionalidad, un salario menor que el que se paga a otro trabajador de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo e igual jornada;

VI.- Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de diez y seis años;

VII.- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador a juicio de la autoridad respectiva;

VIII.- Las que fijen un salario inferior al mínimo;

IX.- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;

X.- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de salarios, siempre que no se trate de empleados de estos establecimientos;

XI.- Las que entrañen obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados; y

XII.- Las que permitan al patrón retener el salario en concepto de multa".

En todos estos casos, se entenderá que rigen la ley o las normas supletorias en lugar de cláusulas nulas, asimismo la ley laboral substituirá toda condición de trabajo que

implique violación a los derechos del trabajador, por ello cualquier pacto que los transgreda, no tendrá valor alguno ante la ley, ya que ésta, para hacer efectivos sus postulados, no les podrá conceder eficacia alguna.

De lo anterior, se desprenden las siguientes características de la nulidad laboral, que a saber son:

La nulidad laboral no necesita ser declarada judicialmente, ya que el trabajador puede exigir en cualquier momento el cumplimiento de las prestaciones que conforme a la ley le corresponden, o sea que le son debidas,

La nulidad de las condiciones de trabajo no produce la del contrato celebrado, cuando el objeto de este es lícito. Aquí podemos apreciar el deslinde entre el conjunto de condiciones de trabajo y la relación de trabajo en estricto sentido, ya que la nulidad de uno podrá aparejar diferentes consecuencias que la del otro, por ejemplo: El convenio por el que se acuerde una jornada de doce horas, no es tan nulo como aquél por el que presta sus servicios un menor de once años de edad; en el primer caso, la jornada se reducirá a la duración máxima establecida por la ley, consecuentemente con el pago correspondiente a las horas extras, mientras que en el segundo caso, el patrón del menor tendrá que cumplir con todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, como si la misma fuera plenamente válida, extinguiéndose posteriormente la relación de trabajo.

d) EL CARACTER IRRENUNCIABLE DE LAS NORMAS DE TRABAJO

El derecho del trabajo es un derecho protector de los trabajadores. El artículo 15 de la ley en comento, repitió lo establecido por el inciso h) de la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional, al disponer que " En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley, que favorezcan a los trabajadores "; sin embargo, es importante mencionar el carácter irrenunciable del estatuto laboral, de aquí se desprenderán consecuencias muy benéficas para el trabajador, toda vez que podrá preocuparse de todos y cada uno de los artificios que el patrón emplee para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. De lo anterior se desprende que la nulidad laboral no necesita ser declarada judicialmente, y que el trabajador puede exigir en cualquier

tiempo, el cumplimiento de las prestaciones que conforme a la ley le son debidas (no a las cláusulas nulas).

II.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El presente ordenamiento laboral, entró en vigor el 1º de mayo de 1970, fruto de una gran lucha de los trabajadores, principalmente del sector obrero.

A través de diversos preceptos, el legislador de esa época fue unificando el sistema de las nulidades en la Ley vigente, que aún cuando no es el más completo, trata de asegurar el respeto y, en la medida de lo posible la eficacia del estatuto laboral, y que muestra algunas diferencias con su antecesora, como son:

a) LA REGULACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO. EN LA LEY DE 1970

El artículo 4o., de la Ley en vigor, que corresponde a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley del Trabajo de 1931, preceptúa a grandes rasgos que:

No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos, sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad; es decir, que señala la licitud como límite del objeto al cual se destine cualquiera prestación de servicios subordinada.

b) LA SUPLETORIEDAD PREVISTA EN LA LEY VIGENTE.

Sin lugar a dudas el artículo 17 de esta Ley, resulta ser más completo y preciso, que el que establecía la Ley del 31; es decir, que responde a los postulados del Derecho del Trabajo actual al establecer que:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes como son: Los Principios Generales que deriven de dichos ordenamientos, Los Principios Generales de Justicia

Social que derivan del artículo 123 de la Constitución, La Jurisprudencia, La Costumbre y La Equidad”.

La diferencia que estriba entre la Ley en vigor, y la Ley de 1931, es que la Ley en vigor cuando trata la supletoriedad, no menciona expresamente los principios del Derecho Común, como lo hacía la Ley abrogada.

Sin embargo en la Ley actual, el derecho común, será aplicable al Derecho Laboral en todo aquello que no contrarie la Justicia Social que éste persigue, por la vía de los principios generales del derecho.

c) LA NULIDAD DE CUALQUIER CONDICION DE TRABAJO QUE NIEGUE O MENOSCABE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.

El artículo 5o., de nuestra Ley Laboral vigente, contiene una regla completa y terminante, al declarar que "...no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca, la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo”.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o Las Normas de Trabajo Supletorias, en lugar de las cláusulas nulas.

Como podemos ver, esta última fracción no deja lugar a dudas sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; razón por la cual se consignó en diversos preceptos, la nulidad total de los actos que pudieran representar la pérdida o el menoscabo de los derechos del trabajador. Dichos preceptos son los siguientes:

Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones, y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 104.- Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 390.- El Contrato Colectivo de Trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad.

Artículo 393.- No producirá efectos de Contrato Colectivo, el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

d) IDENTIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCEN EL CONTRATO DE TRABAJO Y LA RELACION DE TRABAJO.

Precedido de los artículos 24 y 25 , que establecen la forma y los requisitos que deben observarse en la celebración del contrato de trabajo respectivamente, el artículo 26 de la misma ley laboral señala que: "La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad". Este sistema es complementado con lo expresado por el numeral 20, que en su último párrafo dice : "La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero (se refiere a la relación de trabajo) y el contrato celebrado producen los mismos efectos ". Uno de los cometidos del primordiales del derecho del trabajo, es proteger sin distinción toda prestación de trabajo destinada a un objeto lícito, por ello no importará el acto que le de origen, ni que se cumplan con las formalidades que deba reunir dicho contrato por ley, ya que la forma únicamente será considerada como un requisito probatorio, y excepcionalmente como un elemento solemne, como es el caso en que un mexicano vaya a prestar sus servicios en el extranjero.

III.- REGULACION CONSTITUCIONAL.

En nuestra Carta Magna, encontramos los cimientos sobre los que descansa el Derecho Mexicano del Trabajo, y propiamente en el artículo 123 encontramos los caracteres del Derecho del Trabajo que son: la irrenunciabilidad, la imperatividad y el hecho de que sea un mínimo de garantías sociales para los trabajadores ⁽⁸⁾ determinan la fisonomía de las nulidades laborales. En efecto, la fracción XXVII del citado precepto dispone:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del Jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(8) DAVALOS, José Derecho, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 17 y 18

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores"

La nulidad que afecta a dichas estipulaciones es total, absoluta, evitando que éstas surtan algún efecto. De esta manera se excluye la posibilidad de quebrantar los derechos que las garantías sociales le han reconocido al trabajador, y en verdad no podía ser de otro modo: de nada serviría que desde la cumbre de nuestro sistema jurídico se postulara todo el esquema en base al cual el trabajador podrá desarrollar sus capacidades y alcanzar el nivel de vida que siempre ha aspirado, si dicho esquema, por no contar con una disposición como la aludida fracción XXVII resultara a todas luces vulnerable. La irrenunciabilidad, la imperatividad, el mínimo de garantías sociales y el orden público laborales están inmersos en esta disposición; el trabajador estará impedido de renunciar los derechos que le corresponden, por que es considerado parte del estrato social desposeído, y como tal, no puede dejar de lado lo que la justicia social le señala como propio, por que, como lo dice De la Cueva, "...La Declaración de Derechos Sociales ,fue impuesta por la clase trabajadora como cosa de clase, y no como asunto de cada trabajador... etc."

El Derecho del Trabajo siempre se caracterizará por la imperatividad, por la categoricidad como tendencia; es decir, por lo general, se presenta la inderogabilidad de sus disposiciones por parte del trabajador o por parte del patrón, cuando se protegen los intereses de la clase trabajadora; la consecuencia natural de la violación de una norma categórica será siempre la nulidad del pacto pretendidamente derogatorio.

Si consideramos, que el trabajo contribuye a la evolución incesante del desarrollo del hombre en su grandeza individual y finca los recios cimientos que sostienen al edificio de la patria, nos daremos cuenta de la importancia de que el estatuto laboral sea contemplado en nuestra Constitución, de que desde ella se le distinga como de orden público y de que cualquier intento de vulneración al mismo sea combatido con la nulidad total.

IV.- TEORIA JURIDICA.

Como institución que prevalece en los códigos, las nulidades nacieron en el derecho común, y han sido de gran utilidad que podríamos considerarla como un concepto jurídico fundamental que ha de ser adaptada a cada una de las ramas del derecho, razón por la cual, el legislador ha buscado hacer flexible la teoría civil de las nulidades, para lograr que sea compatible su aplicación en otros campos del Derecho, sin duda del Derecho Civil, se han extraído los principios generales, es decir lo fundamental en materia de nulidad, por ello algunos autores las explican partiendo del Derecho Común, mientras que otros las explican con base en la esencia del Derecho del Trabajo.

Entre los doctrinarios laboristas que para explicar las nulidades se apoyan en el Derecho Civil, tenemos al maestro Baltasar Cavazos, quien al tratar la supletoriedad del Derecho Civil en el Derecho Laboral, menciona que en materia de trabajo si tiene aplicación la teoría civilista, expresando que:

El Derecho Común, sigue regulando todos aquellos supuestos a los que no se refiere el Derecho del Trabajo, es decir, que su aplicación es supletoria, por lo que se adapta la teoría de Bonnacase a nuestro estatuto laboral.

En segundo lugar, tenemos al maestro J Jesús Castorena, quien bajo el título de " Terminación del Contrato por Violación de la Ley ", habla de las nulidades absoluta, relativa, y parcial.⁽⁹⁾

De la nulidad absoluta, sostiene que puede afectar al contrato de trabajo o a una o alguna de sus cláusulas, ya sea por que el trabajador no tenga por lo menos 14 años cumplidos, por que el contrato de trabajo prive al trabajador de su libertad o bien , por que el trabajo objeto del contrato se use como medio para cometer un acto ilícito. En los dos primeros casos expresa que la nulidad pone término al contrato, pero debiéndose cumplir con los efectos que produjo, por lo que hace al tercero, considera que al no haber disposición expresa en la ley, es de aplicación supletoria el artículo 1895 del Código Civil. Fuera de las causas mencionadas, apunta que ninguna nulidad absoluta

(9) CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sin editorial, 6ª Edición, México 1973.

que se pueda producir, puede destruir los efectos del contrato, ni disolverlo o darlo por terminado.

Por lo que hace a la nulidad relativa, afirma que el error, el dolo o la violencia pueden causar la terminación del contrato, por nulidad relativa; en cuanto al error de hecho fundándose en los artículos 20 y 21 de la ley, deduce que el mismo se subsana con una simple rectificación, siempre que no recaiga sobre las condiciones de trabajo de la empresa o sobre las aptitudes del trabajador, ya que éstos sí provocan la nulidad de acuerdo con los artículos 47 y 51 fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Por último, cuando habla de la nulidad parcial, explica que la declaración de nulidad que hace la ley es suficiente para invalidar las cláusulas que contengan ésta, no requiriéndose de la confirmación que de ella haga el órgano jurisdiccional y rigiendo la disposición legal aplicable ⁽¹⁰⁾ para nosotros es arriesgado excluir indiscriminadamente la intervención del juzgador en la nulidad laboral parcial, pueden presentarse casos en que el órgano decisor deba necesariamente conocer de las controversias que al respecto pueden suscitarse.

Ahora entre los tratadistas que sostienen que las Nulidades Laborales se rigen por principios propios, encontramos a los Maestros Néstor de Buen y Mario de la Cueva quienes las exponen de la siguiente manera:

El maestro Néstor de Buen, argumenta que en cuanto a las nulidades absolutas y relativas del derecho civil, piensa que éstas sí pueden operar en el Derecho del Trabajo, si se acepta la aplicabilidad del contenido del artículo 8º del Código Civil, como principio general del derecho, el cual preceptúa que:

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario.

Finalmente, aprecia que nuestra legislación laboral vigente toma las categorías civiles de inexistencia y nulidad absoluta y la relativa, y la convierte en absoluta; sin embargo es aquí donde vemos que la nulidad laboral va adquiriendo rasgos propios como por ejemplo:

(10) *Ibidem*, pág 105

La retroactividad característica de la nulidad civil, en condiciones normales no afectará los intereses del trabajador; la nulidad de una o varias cláusulas no provocará la del negocio del que sea parte. (porque automáticamente serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la Ley Laboral), y dicha nulidad no podrá convalidarse ni prescribir, dada la supletoriedad de los valores que las normas del trabajo protegen, cuyo fin va a ser siempre la protección del trabajador.

Mientras tanto el maestro Mario de la Cueva, sostiene que las nociones de inexistencia y nulidad laboral se rigen por principios propios, distintos a los que se presentan en el campo respectivo del Derecho Civil; y al respecto proporciona tres presupuestos generales de las nulidades laborales, que son:

a) La Doctrina sobre Inexistencia y la Nulidad en el Derecho del Trabajo, tiene que partir de la distinción entre relación y el contrato de trabajo;

b) El carácter de orden público de las normas de trabajo, sólo beneficia al trabajador.

c) Como en el derecho de trabajo se persigue la protección del hombre y de su energía de trabajo, las conclusiones que respecto a una relación nula se adopten, no podrán implicar que la energía de trabajo quede sin el pago correspondiente.

Por último, el maestro Mario de la Cueva menciona que otra característica de la nulidad laboral, es que como institución con vida propia, no necesita la ayuda de la teoría civil del acto jurídico, y muestra de ello, es que la relación de trabajo puede formarse sin y aún en contra de las voluntades de las partes, todo esto con la única finalidad de proteger los intereses del trabajador.

V.- EL ACTO JURIDICO EN MATERIA LABORAL.

Hay que tener presente que en todo ordenamiento jurídico, ya sea civil, administrativo o laboral, existen conceptos o instituciones fundamentales que resultan ser comunes a todas las ramas, como por ejemplo:

La Sanción y el Supuesto o Hipótesis Normativo, etc., dentro de este último encontramos el Hecho y el Acto Jurídico, como tradicionalmente se conocen en la doctrina, en virtud de que en ellos encontramos el acontecimiento natural o del hombre, voluntario o involuntario, dirigido o no a la producción de consecuencias jurídicas

El acto jurídico laboral como tal, muestra gran complejidad; por lo que resulta difícil encontrar notas comunes a todos los fenómenos regulados por el Derecho del Trabajo. Para poder aplicar una Teoría, como es la del Acto Jurídico, que fue elaborada para el Derecho Común; deberá referirse directa o indirectamente a las relaciones entre el capital y el trabajo, es decir, no va a entrar a distinguir sobre la participación de la voluntad de los sujetos, ni en la celebración de dicho acto, ni en la producción de efectos jurídicos; ya que de lo contrario estaríamos encasillando los fenómenos aludidos en moldes civilistas, situación que nos llevaría a desconocer los logros obtenidos por el Derecho del Trabajo en la conquista de su autonomía como disciplina jurídica.

A continuación expondremos las razones que nos llevan a proponer una teoría propia de las nulidades para el Derecho del Trabajo, a través de las figuras más importantes en dos de las principales ramas de éste como son: El Derecho Individual y el Derecho Colectivo de Trabajo.

VI.- EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

En cuanto al Derecho Individual del Trabajo, este lo podemos definir como la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, desarrollo y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, fijando los derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de los patrones, por lo que resulta necesario, referirnos a la relación y al contrato de trabajo, ya que en estas figuras van inmersas las condiciones de trabajo.

A) La Relación de Trabajo.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo:

Cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De la anterior definición, se desprende que son elementos formativos o existenciales de la relación de trabajo:

- a) La prestación de un servicio personal ,
- b) El pago de un salario.

Por lo que al faltar alguno de los dos elementos citados, la relación de trabajo no podrá llegar a existir, es decir, se hablará de una relación inexistente, sin embargo al faltar por ejemplo, la circunstancia de subordinación, es obvio que ésta podrá producir los efectos de otra figura jurídica,

Verbigracia: Los de un Contrato Civil de Prestación de Servicios, pero no los de una Relación de Trabajo.

Excluimos la voluntad del trabajador, como elemento formativo de la relación de trabajo, ya que lo más normal o común, es que dicha voluntad se presente, pero cuando no, el estatuto laboral debe acudir en defensa de quien prestó sus servicios aún contra su propia voluntad.

Esto nos pone de manifiesto que la doctrina civil, en lo que respecta a la inexistencia no se adapta a la naturaleza de la relación de trabajo, pues en materia civil la falta de consentimiento o aún de voluntad, produce la inexistencia de cualquier acto (art. 2224 del Código Civil).

La inexistencia de la relación de trabajo, no se da por rigorismos excesivos del Derecho Laboral, sino porque éste sólo debe entrar en acción cuando se preste un servicio subordinado, ya que cuando no existe el mismo, simplemente no será necesaria la protección del Derecho Laboral.

Desde ahora, advertimos la gran responsabilidad y el cuidado con que el Juzgador debe actuar al discernir sobre si existe o no una relación de trabajo, ya que de su decisión o determinación se derivará la protección del trabajador, o en su defecto el total desamparo.

Una vez realizado el análisis de los elementos formativos o esenciales de la relación de trabajo, pasamos ahora al de sus presupuestos o requisitos de validez.

En capítulos anteriores, vimos que el Derecho Civil señala como requisitos de validez del acto jurídico, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, la capacidad y la formalidad requerida por la Ley. En el derecho del trabajo la imperfección o falta de alguno de dichos requisitos, no tiene los mismos efectos que en materia civil.

En primer término se reconocen generalmente como vicios de la voluntad, el error, la violencia, y la lesión.

En lo que respecta al error, en materia de trabajo no impide la formación plena de la relación de trabajo, sin embargo, si puede provocar la rescisión y no la nulidad de la misma, como se desprende de lo preceptuado en los artículos 47 fracción I, y 51 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y evidentemente es un trato muy distinto al que se le da al error, pues si bien, se puede decir que este vicia la voluntad del trabajador o la del patrón según sea el caso, siendo por lo tanto, más importante atender a los servicios que el trabajador ha prestado al patrón, que señalar como inválida la relación de trabajo, que además de que no lo es, ya que puede continuar subsistiendo si el trabajador o el patrón según el caso, no piden su rescisión.

Por lo que hace a la violencia, reconociendo que también vicia la voluntad de quien la sufre, en materia laboral no provoca la nulidad de la relación de trabajo, sin embargo, el trabajador o el patrón podrán reclamar legítimamente todo lo que conforme a la Ley Federal del Trabajo le corresponda, independientemente de que pueda pedir la

rescisión de la relación de trabajo , y de que se tipifique ya sea la conducta del trabajador o del patrón a la de algún tipo penal.

Ahora en lo que respecta a la lesión, esta no reviste gran importancia para el Derecho de Trabajo, porque precisamente una de las principales funciones de este derecho protector, es el de restituirle al trabajador lo debido por la prestación de sus servicios ya que el estatuto laboral, es un ordenamiento que contiene un mínimo de garantías para el trabajador, y no así para el patrón, de manera que si este último acepta la prestación de servicios en condiciones desventajosas a sus intereses, no podrá excusarse del cumplimiento de éstas, arguyendo que fue víctima de la lesión, pero sin embargo, la situación es distinta para el trabajador, porque el ordenamiento jurídico que le protege establece que es lo que le corresponde en substitución de lo que pactó con su patrón, pues la lesión de sus intereses se da por verificada desde el momento en que las condiciones de trabajo pactadas son interiores a las fijadas por la Ley; por lo que no podrá deducirse otra solución que lo ordenado por el artículo 5º de la Ley.

Por los razonamientos anteriores, no creemos que los vicios de la voluntad de las partes generen la nulidad de la relación de trabajo, aún cuando si pueden producir su rescisión, pero hablar de esta última, es dar por hecho que la relación de trabajo que se preste, aún continúo vicio de la voluntad en algunas de sus partes, será considerada válida y obligará al patrón a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se deriven a su cargo, hasta el momento en que opere la mencionada rescisión.

La licitud en el objeto, motivo o fin de la relación de trabajo es un requisito cuya ausencia no siempre priva al trabajador en su condición de tal, ni del derecho a reclamar lo que conforme a derecho le corresponda.

Es importante mencionar, que debe considerarse el conocimiento directo o indirecto del trabajador de la ilicitud de la relación de trabajo a la que está vinculado, para determinar si conserva o no su calidad de trabajador y por ende, si puede o no reclamar el pago de las prestaciones devengadas.

Ahora, si el trabajador tiene conocimiento de la ilicitud de la relación, o del fin ilícito a que se dirige su conducta, la relación de trabajo estará afectada de nulidad absoluta, siendo por tal motivo irrelevante para el Derecho del Trabajo que la prestación ilícita de servicios, quede sin retribución y totalmente desprotegido. Es decir, ningún

orden jurídico puede amparar conductas que lo atacan directamente, no así cuando la prestación de servicios es lícita, ya que en este caso se configurará entonces una verdadera relación de trabajo, y por tal motivo estará protegida dicha conducta por el estatuto laboral.

Por lo que respecta a la capacidad como requisito de validez de la relación de trabajo, cabe mencionar que esta no actúa con la misma intensidad que en otros actos jurídicos, es decir, el trabajador que preste sus servicios fuera de lo preceptuado por los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, encontrará no obstante, la protección de esta misma, para hacerse acreedor a los derechos que se deriven de la prestación de sus servicios.

Por último, en lo que respecta a la forma, esta no tiene gran importancia para la relación de trabajo, ya que únicamente bastará la prestación de un servicio personal y subordinado a otra persona, ya sea esta física o moral (patrón), para que el estatuto laboral la proteja, es decir, que exista o no contrato por escrito, la relación de trabajo es válida, en virtud de que la falta de dicha formalidad será imputable al patrón, de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo.

B) El Contrato de Trabajo.

El Contrato de Trabajo como tal, es uno de los actos que pueden dar origen a la relación de trabajo, sin embargo no es el único, ya que la relación de trabajo puede muy bien existir sin la necesidad de un contrato previo.

El Derecho del Trabajo, al igual que el Derecho Civil, ha reconocido la utilidad del acuerdo de voluntades entre una persona física (el trabajador) y otra física o moral (el patrón) para producir consecuencias jurídicas precisadas por dicha disciplina. Sin embargo dada la naturaleza independientemente de éste, el contrato se adapta a la misma para operar eficazmente, perdiendo alguna de las características que le son inherentes en el campo civil.

Por lo anterior, debemos tener presente que para la formulación de una Teoría Laboral de las Nulidades, habrán de considerarse básicamente los postulados civilistas respecto a los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato, ya que desde

el momento en que se habla de contrato, de sus elementos de existencia y de sus requisitos de validez, se parte de las nociones que sobre los mismos nos ha otorgado el Derecho Común.

Por ello tendremos que adaptar las mismas al campo laboral y para ello guiarnos de los caracteres, los principios y finalidades del Derecho del Trabajo.

La falta del escrito donde consten las condiciones de trabajo, no priva al trabajador de su condición de tal, pues la falta de esta formalidad es imputable al patrón.

La Nulidad de las condiciones de trabajo no produce la del contrato cuando el objeto de este es lícito. Aquí se advierte ya la importancia del deslinde entre el conjunto de condiciones de trabajo y la relación de trabajo en estricto sentido, ya que la nulidad de uno podrá aparejar diferentes consecuencias que la del otro.

Verbigracia: El convenio por el que se acuerde una jornada de diez horas, no es tan nulo como aquél por el que presta sus servicios un menor de 12 años de edad; en el primer caso la jornada se reducirá a la duración máxima permitida por la Ley, con el correspondiente pago del tiempo extraordinario, mientras que en el segundo, aún cuando el patrón del menor tendrá que cumplir con todas las obligaciones derivadas a su cargo de la relación de trabajo, como si esta fuera plenamente válida, se extinguirá dicho vínculo laboral.

VII.- EL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

Este derecho esta compuesto por diversas instituciones entre las que destacan La Constitución de los Sindicatos, El Contrato Colectivo de Trabajo, El Contrato Ley, y la Huelga; al igual que los demás negocios jurídicos, estos para tener plena validez requiere de ciertos elementos constitutivos que la ley exige, ya que de no reunirlos, no existirán, o bien, estarán afectados de nulidad según sea el caso.

A) La Formación de los Sindicatos.

La doctrina ha dividido los requisitos para la formación de los sindicatos en dos grandes grupos que son:

Requisitos de fondo, y

Requisitos de forma.

En los primeros encontramos la asociación de trabajadores o de patrones, y la finalidad, que consiste en la defensa y mejoramiento de sus respectivos intereses, mientras que en los segundos, o sea en los requisitos de forma, serían el acta de la asamblea constitutiva, la copia autorizada de los estatutos y el acta de elección del cuerpo directivo.

Como podemos apreciar, nuestro sistema jurídico laboral exige determinados requisitos para que un sindicato pueda existir como una persona independientemente a los miembros que le dan vida. ¿Pero qué sucede cuando no se reúnen los requisitos exigidos por la ley, o bien, si estos se dan de una manera imperfecta? En este caso, el supuesto de la ley habrá de ser un poco más flexible que el del derecho común, ya que por su misma naturaleza jurídica, el derecho del trabajo siempre va a proteger los derechos del trabajador, existiendo sin embargo las categorías de actos inexistentes y nulos, con características que a veces los hacen diametralmente distintos a las de otras disciplinas jurídicas.

El tratamiento que el ordenamiento jurídico laboral les da a los actos imperfectos o inexistentes, es distinto al de otros ordenamientos jurídicos, verbigracia: Un sindicato no se puede concebir como un objeto ilícito, ya que así lo preceptúa el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, si ya constituido el sindicato, se le asignan a este fines religiosos o comerciales, va ha traer como consecuencia, la cancelación de su registro.

Como podemos apreciar, dichos ejemplos entrañan la ilicitud del sindicato, sin embargo no se aplica la nulidad y mucho menos el efecto retroactivo de ésta, por no

perjudicar los intereses de los trabajadores. Esta es otra peculiaridad que en el campo de las ilicitudes se presenta en el derecho laboral

B) El Contrato Colectivo de Trabajo.

De acuerdo con el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por Contrato Colectivo de Trabajo, El convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de reestablecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Para distinguir los diversos elementos con que debe contar el contrato colectivo, el maestro Néstor de Buen, utiliza el método civilista, argumentando que se requieren elementos esenciales, y presupuestos de validez para que dicho contrato pueda ser plenamente válido y surtir los efectos que le son propios.

Como elementos esenciales señala al consentimiento, y al objeto posible. Del consentimiento argumenta que este debe ser otorgado por el patrón titular de la empresa y por un sindicato de trabajadores debiéndose celebrar por escrito, por triplicado, bajo pena de nulidad.

Interpretando lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignada en el artículo 450.

Como podemos apreciar, no es necesaria la concurrencia de la voluntad del patrón para que el contrato colectivo pueda celebrarse, ya que aún cuando este no quiera, los trabajadores podrán obligarlo a celebrar dicho contrato con el derecho de huelga. Por tanto, el consentimiento en su celebración no es elemento esencial del contrato.

En lo que respecta al objeto posible, argumenta que el objeto en un contrato lo constituye la creación o transmisión de derechos y obligaciones de carácter patrimonial,

y que su objeto esencial es plasmar un sistema normativo que sirva de modelo a las relaciones individuales que se constituyen en la empresa; es decir que lo esencial en el contrato colectivo lo constituyen el aspecto normativo y que aún cuando no se establecieran obligaciones específicas entre las partes, en su lugar operarían las disposiciones de la ley (artículo 391 Ley Federal del Trabajo).

Por lo que respecta a los presupuestos de validez, el maestro Néstor de Buen considera como presupuestos a:

La Capacidad;

El Libre Albedrío;

La Licitud en el Objeto; y excepcionalmente

La Forma.

La Capacidad.- Este presupuesto juega un papel muy importante, ya que respecto de los sindicatos debe estarse a la ley laboral.

El Libre Albedrío.- Que consiste en una voluntad no viciada, no es una condición sine qua non, ya que generalmente el contrato colectivo como lo señala el maestro Néstor de Buen, normalmente se celebra mediante artificios o amenazas de huelga; es decir, es legítimo que se haga de esa manera, ya que si el patrón no accede a lo solicitado, podrá estallar la huelga. (Artículo 450 fracción II Ley Federal del Trabajo).

Licitud en el Objeto.- Esta es una condición sine qua non del contrato colectivo de trabajo, es decir que es indispensable, mientras que la forma escrita y por triplicado son una exigencia formal para la validez del contrato colectivo, cuyo incumplimiento produce la nulidad del contrato. (Artículo 390 Ley Federal del Trabajo) .

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, sostiene que el contrato colectivo de trabajo, comprende los siguientes elementos:

La Envoltura;

El Elemento Obligatorio;

El Elemento Normativo;

La Cláusulas Eventuales, Ocasionales o Accesorias.

La Envoltura.- En lo que respecta a ésta, el Maestro Mario de la Cueva, considera que este elemento se descompone en dos partes: Normas sobre la vida, y norma sobre el imperio del contrato colectivo, esto es, la empresa o empresas en las que habrá de regir.

Por lo tanto, las normas de envoltura son en realidad, disposiciones que atienden a la vigencia, ya sea temporal, territorial o personal, del contrato colectivo de trabajo.

Elemento Obligatorio. En lo que respecta a éste elemento, Mario de la Cueva argumenta que el mismo esta formado por las normas que tratan de asegurar la efectividad del elemento normativo y por las reglas que fijen las obligaciones que contrae hacia la otra, cada una de las partes que celebraron el contrato de trabajo. Dentro de las primeras se refiere a las que prevén la formación de las comisiones mixtas que a saber son 5: Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, de Seguridad e Higiene, Escalafón, Elaboración del Reglamento Interior y Sobre Participación de Utilidades.

Las cláusulas del segundo grupo, son aquellas que establecen los derechos y obligaciones que adquieren los autores del contrato colectivo en su carácter de persona moral; es decir, consisten en los beneficios que el patrón otorga a la asociación sindical para su sostenimiento.

Elemento Normativo. Este elemento, según el maestro Mario de la Cueva lo forman las cláusulas que establecen las condiciones individuales de trabajo, mientras que las segundas, se refieren a obligaciones que contrae el empresario para la comunidad de trabajadores, Verbigracia: Servicios sociales que se obliga a prestar el empresario al trabajador como hospitales, sanatorios, centros recreativos.

El primer grupo está representado por algunas de las fracciones del artículo 391 que preceptúa que : El Contrato Colectivo contendrá :

IV. Las jornadas de trabajo,

V . Los días de descanso.

Cláusulas Eventuales, Ocasionales o Accesorias. Estas cláusulas son acuerdos que se celebran en ocasión de un contrato colectivo, pero en realidad no forman parte de él, y esto se debe a que su elaboración es llevada a cabo por los líderes sindicales y por patrones sin un adecuado asesoramiento, ello determina que se incluyan materialmente normas ajenas a las finalidades particulares de dichos contratos.

Verbigracia: Que los tabuladores de los salarios incluyan nombres y no categorías.

C) El Contrato Ley

Por lo que respecta a este tipo de contrato, podemos decir que dicho contrato esta determinado a cubrir ciertos elementos para tener validez, mismos que generalmente corresponden a los que señala la doctrina al contrato colectivo de trabajo.

El maestro Mario de la Cueva, señala que los elementos integrantes del contrato-ley, son: El elemento normativo- la determinación de los salarios, las horas de jornada de trabajo, los días de descanso, vacaciones y las bases sobre la integración de las comisiones que de acuerdo a la ley deben existir en todo centro de trabajo. Por lo que si no se reúnen éstos elementos el contrato no puede existir, hablando de esta manera de la inexistencia y no de la nulidad.

El segundo elemento es el obligacional, el cual se integra como su nombre lo dice, con todas aquellas cláusulas que generen derechos y obligaciones mutuas entre patrones y trabajadores y que pueden ser incluidas en el contrato-ley.

D) El Ejercicio del Derecho de Huelga.

d.1) Nociones.

Durante su evolución, la huelga a tenido tres etapas fundamentales, en su primera etapa, la huelga fue prohibida en sus primeras manifestaciones, considerándose a la coalición obrera como un delito según el artículo 925 del Código Penal de 1871, hasta fines del siglo XIX.

Posteriormente dicho movimiento fue permitido o Tolerado, pero sin embargo los huelguistas no gozaban de ninguna protección, de manera que si bien la huelga ya no constituía un delito, los trabajadores se exponían a que su patrón les rescindiera su relación de trabajo sin ninguna responsabilidad.

Por último, el derecho de huelga fue reglamentado y protegido por la Ley Suprema de 1917, que lo consagró como un derecho de los trabajadores, y además les otorgó protección a dichos trabajadores huelguistas, con el objeto de que su movimiento tuviera eficacia.

d.2) Fundamento Constitucional de la Huelga

El Derecho de Huelga se encuentra consagrado en el artículo 123 Constitucional apartado A en las fracciones XVI, XVII y XVIII las cuales establecen que:

Fracción XVI; tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus propios intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Fracción XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;

Fracción XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del

trabajo con los del capital. En los Servicios Públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del Trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

d.3) Concepto Legal de Huelga.

De acuerdo con el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo la Huelga es: "La suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Como podemos apreciar, la huelga es un derecho social económico, cuyo ejercicio permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo.

d.4) Conceptos Doctrinales de Huelga.

Para Mario de la Cueva la huelga es: "El ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de los trabajadores y patronos" ⁽¹¹⁾).

Para el maestro Trueba Urbina, la huelga es: "La suspensión de labores en una empresa o establecimiento con el objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento económico específicamente en el contrato colectivo de trabajo".

Para el Maestro Néstor de Buen, la huelga es: "La suspensión de labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con el objeto de presionar al patrón para la satisfacción de un interés colectivo.

(11) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 17ª Edición, México 1991, Tomo I y II.

d.5) Terminología de la Huelga.

La Ley, clasifica a la huelga de la siguiente manera:

a) Huelga legalmente existente. Es aquella que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

b) Huelga ilícita. La ilicitud deriva de que la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o de que, en caso de guerra, los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno (artículo 445).

c) Huelga Justificada. Es aquella cuyos motivos son imputables al patrón (artículo 446).

En concepto del Maestro Néstor de Buen, podría substituirse el término de inexistencia de Huelga por el de improcedencia, de manera que sin modificar el procedimiento calificadorio, se determine si la huelga se ajustó o no a los requisitos de fondo, forma y mayoría que señala la Ley.

Ahora por lo que respecta a las expresiones de "ilicitud" y "justificación", le parece adecuada.

d.6) Naturaleza Jurídica de la Huelga.

Establecer la naturaleza jurídica de la huelga resulta algo complicado, ya que existen diversidad de criterios doctrinales, por una parte para algunos doctrinarios, como entre los que destaca el Maestro Mario de la Cueva argumenta que para él, la huelga es un acto jurídico, y para otros como el Maestro Néstor de Buen la misma no constituye un Acto Jurídico sino un simple hecho.

Ahora, partiendo de la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, considera a la huelga como un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, y cuya esencia consiste en permitir a los trabajadores suspender sus trabajos, hasta que obtengan la satisfacción de sus demandas. Lo anterior ha llevado al legislador a crear

procedimientos de calificación apoyado en la Teoría Clásica del Acto Jurídico, al grado de que la improcedencia de la huelga se le ha calificado como "inexistente", como si se tratará de un acto jurídico, o una pretensión de acto jurídico carente de un elemento esencial que se hace consistir en la falta de voluntad (falta de apoyo de la mayoría de los trabajadores); el objeto posible (cuando la huelga no persigue los objetos señalados por el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, la forma debida (el no cumplir con los elementos previos al estallido de la huelga).

El Maestro Mario de la Cueva, apoya la teoría de que la huelga es un acto jurídico, por lo que para su existencia requiere de tres tipos de requisitos que son:

- a) Requisitos de forma;
- b) Requisitos de mayoría obrera;
- c) Requisitos de fondo.

El Maestro Néstor de Buen, dice que si bien el ejercicio del derecho de huelga está condicionado al cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados por De la Cueva, determinarán la procedencia de la huelga, pero no la inexistencia de la huelga.

Como podemos apreciar existe una gran influencia civilista, pero sin embargo se van adquiriendo rasgos propios.

Verbigracia: El cumplimiento de los requisitos formales, a diferencia de la Teoría Clásica de los Actos Jurídicos que le atribuye sólo el valor de presupuesto de validez, la Ley Laboral le otorga el carácter de elemento esencial (art. 457, fracción III).

Otra diferencia que existe respecto de la Materia Civil, es en lo que se refiere a la inexistencia, toda vez que en Materia Civil, dicha figura únicamente se reconoce, es decir, que no se declara, a diferencia de la Materia Laboral la inexistencia se tiene que declarar, para lo cual se tiene que seguir un procedimiento, ya que de lo contrario si no se solicita la declaración de inexistencia del movimiento de huelga, dicho movimiento se considerará como existente.

Mientras no exista una teoría laboral propia de las nulidades, nos seguiremos enfrentando a este tipo de problemas, es decir que la construcción de una teoría laboral de las nulidades tendrá que comprender las causas de inexistencia, de ilicitud, de invalidez de la huelga y también determinar que efectos produce cada invalidez, o más bien que efectos puede producir una huelga que jurídicamente no existe o que está mal formada.

VIII.- TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE NULIDAD

En lo que respecta al campo de las nulidades en materia laboral, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido una serie de criterios que dan a esta institución un perfil más propio y definido, esto con el fin de regular mejor las relaciones entre el capital y el trabajo.

Hay que recordar que siendo el Derecho del Trabajo una disciplina joven, ha recurrido al apoyo de otras ramas del derecho, como es el derecho común, para así ir elaborando instituciones que respondan necesariamente a su estructura, por ejemplo la teoría del acto jurídico laboral que parte de la teoría de las nulidades, de donde toma sus rasgos esenciales ,y va adquiriendo así su propia fisonomía.

La influencia del Derecho Civil, en las nulidades laborales se aprecia en la lectura de la siguientes tesis jurisprudenciales:

CONVENIOS NULOS, CONSECUENCIA DE LOS.-

"Si un convenio es constitucionalmente nulo, adolece de una nulidad que es imprescriptible. Y los derechos que en virtud del mismo se renunciaron, protegieron al trabajador desde que se produjeron y seguirán protegiéndolo a pesar del citado convenio".

Amparo Directo 869/59 Ferrocarril del Pacífico, S.A. DE C.V., 22 de julio de 1959.
5 Votos Ponente: Ángel González de la Vega. Pág. 83, Tomo XXVI, 6a. Epoca.

"CONTRATO DE TRABAJO. AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

LIMITES- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos de trabajo, como en cualquier contrato, no puede rebasar los imperativos de la ley de orden público porque nuestra legislación sostiene el principio de la nulidad de los actos jurídicos que se realicen en contra de disposiciones prohibitivas y que afectan al orden público; y en especial, tratándose del derecho laboral, con categoría constitucional se establece la nulidad de toda estipulación que sea contrario a las disposiciones legales protectoras del trabajador".

Amparo Directo 8988/61 Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de agosto de 1962. 5 Votos Ponente: Angel Carbajal, Pág 22, Tomo LXX. 6a. Epoca.

"NULIDAD DE PLENO DERECHO DE UN CONVENIO.- La nulidad de un convenio no es susceptible de conciliarse entre las partes y esta nulidad es de pleno derecho, por contrariar lo estatuido en el artículo 123 Constitucional."

Amparo Directo 7731/59 Sindicato de Empleados de Cantinas, Hoteles y Restaurantes (CROC), 24 de octubre de 1960. 5 Votos. Ponente: Agapito Pozo. Pág. 49, Tomo XLVI, 6a. Epoca

Como podemos apreciar en estas tesis jurisprudenciales, existen características del derecho civil en materia de nulidad, sin embargo van adoptando rasgos propios para así poder cumplir los fines del derecho del trabajo.

Por ejemplo: En lo que respecta a la primera tesis, vemos que aquí las nulidades van adquiriendo rasgos propios, para así responder a los fines del derecho del trabajo; es decir, protegen en todo caso al trabajador.

Por lo que respecta a la segunda tesis, la autonomía de la voluntad de las partes queda subordinada a lo previsto por la ley laboral; es decir, que la voluntad de cada una de las partes tiene relevancia para el derecho del trabajo, pero siempre y cuando no contrarie lo establecido por el estatuto laboral.

En cuanto hace a la tercera y última tesis, vemos que esta ejecutoria nuevamente se aprecia la influencia del derecho civil, sin embargo, la misma va tomando características propias para así responder a los fines del derecho del trabajo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- Como se pudo apreciar en el desarrollo del presente trabajo, existe gran diversidad de criterios y soluciones en lo que respecta a la inexistencia y nulidad en materia laboral y administrativa, ya que no existe una doctrina, como en materia civil de lo que es la inexistencia y las nulidades, es decir, que no existe un Código, Ley o Teoría que regule en forma sistemática y unitaria lo que la teoría hasta la fecha ha denominado la teoría de la inexistencia y nulidad, por lo que al explicarlas cada autor le da un tratamiento diferente, es decir, se busca elaborar una teoría propia que responda a los principios del Derecho Laboral y del Derecho Administrativo, independizándose de ésta manera del Derecho Civil.

2.- Por ello en materia administrativa al referirse a los elementos del acto jurídico administrativo, se separan de la división civilista de lo que son los elementos esenciales y requisitos de validez, denominándolos únicamente elementos constitutivos, en los que hacen una combinación de los elementos esenciales y requisitos de validez del acto jurídico civil.

Verbigracia: La falta de competencia de la autoridad, al emitir un acto será sancionado con la inexistencia, en tanto que en materia civil la falta de capacidad de una de las partes será sancionado con la nulidad relativa.

3.- Por lo tanto los conceptos de nulidades del Derecho Civil, no se pueden trasladar al derecho administrativo, en virtud de que se rigen por principios distintos, además de que ni siquiera puede aceptarse la separación de dos clases de nulidades como son la absoluta y relativa que se prevé en el derecho común.

4.- La doctrina civil en lo que respecta a la inexistencia ,no se adapta a la naturaleza de la relación de trabajo, pues en materia civil la falta de consentimiento produce la inexistencia de cualquier acto y en materia laboral la falta de dicho elemento no produce la inexistencia, ya que en este caso, el estatuto laboral entrará en acción para proteger a quien prestó sus servicios, incluso aún en contra de su voluntad, es decir el ordenamiento laboral siempre velará por los intereses del trabajador, es decir la ley suple a la voluntad del trabajador.

5.- La inexistencia en materia laboral, únicamente se presenta en el ejercicio del derecho de huelga; y resulta necesario seguir un procedimiento para que se declare la inexistencia de la misma, a diferencia de lo que sucede en materia civil, en el que dicha figura no necesita ser declarada, es decir, en el caso de que se siga un juicio, el Juez únicamente la va a reconocer, más no la va a declarar.

6.- La nulidad laboral no necesita ser declarada judicialmente, ya que el trabajador puede exigir en cualquier momento, el cumplimiento de las prestaciones que conforme a la ley le corresponden, siempre y cuando no haya prescrito la acción.

7.- La nulidad laboral no desaparece, por el simple transcurso del tiempo, ni tampoco por la ratificación que de ella hagan las partes, es decir, que no puede convalidarse ni por prescripción ni por confirmación y es invocable por cualquier interesado, por lo que usando la terminología civil, estaríamos en presencia de la nulidad absoluta.

8.- La nulidad de las condiciones de trabajo, no produce la del contrato celebrado, cuando el objeto de este es lícito.

9.- La Retroactividad, característica de la nulidad civil, en condiciones normales no afectará los intereses del trabajador, ya que la nulidad de una o varias cláusulas no provocará la del negocio del que sea parte, toda vez que automáticamente serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la ley laboral, dicha nulidad no podrá convalidarse ni prescribir, dada la supletoriedad de los valores que las normas de trabajo protegen, cuyo fin va a ser siempre la protección del trabajador..

10.- Los vicios del consentimiento que en materia civil provocan la nulidad relativa del acto, en el campo laboral no operan de la misma manera, ya que por ejemplo, en lo que respecta al error, este no impide la formación plena de la relación de trabajo, sin embargo si puede provocar su rescisión pero no la nulidad de la misma como se desprende de lo preceptuado en los artículos 47 Fracc. I y 51 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es decir, evidentemente es un trato muy distinto al que se le da al error, pues si bien vicia la voluntad del trabajador o del patrón según sea el caso, es más importante atender a los servicios que el trabajador ha prestado al patrón, que señalar como inválida la relación de trabajo, que además de que no lo es, esta subsiste en tanto no se pida su rescisión.

Ahora en lo que respecta a la violencia, reconociendo que también vicia la voluntad de quien la sufre, en materia laboral no provoca la nulidad de la relación de trabajo, sin embargo el trabajador o el patrón, podrán reclamar legítimamente todo lo que conforme a la ley les corresponde, es decir, independientemente de que se pueda pedir la rescisión de la relación de trabajo, podrán pedir que se tipifique la conducta del infractor a algún tipo penal

11.- Las Nulidades en el Derecho del Trabajo, más que proteger el orden privado, van a proteger el orden social, es decir, que van a asegurar las condiciones mínimas en que todo trabajador ha de prestar sus servicios; ya que no importará que no se invoque la nulidad de que adolecen los hechos que le afectan, porque la Ley ya lo determinó previamente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta ya necesaria la elaboración de una Teoría Laboral de las Nulidades, que responda a las necesidades del derecho del trabajo, es decir, una teoría con características propias que no requiera del auxilio de las figuras del derecho civil.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 9a. edición, México 1990.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1989.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, 8a. edición, México 1982.

BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 9a. edición, México 1994. Tomos I y II.

BUEN LOZANO, Néstor de, La Reforma del Proceso del Laboral, Editorial Porrúa, México 1980.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 14a. edición, México 1981.

CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, sin editorial, 6a. edición, México 1973.

CAVAZOS FLORES, Baltazar y otros, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas, 23a. edición, México 1988.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, Lecciones de Derecho Laboral, Editorial Trillas, México 1992.

CERVANTES CAMPOS, Pedro, Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, INET, México 1981.

CLIMENT BELTRAN, Juan B., Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Esfinge, México 1980.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 17a. edición, México 1991. Tomo I y II.

DAVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1988.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 17a. edición, México 1991.

DIEZ, Manuel Ma., El Acto Administrativo, Buenos Aires 1961.

FLORES GOMEZ, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1981.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 28a. edición, México 1989.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 13a. edición, México 1994.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa 43a. edición, México 1992.

GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Madrid 1958.

GUTIERREZ ARAGON, Raquel, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1992.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cájiga, México 1989.

MARGADANT. S, Guillermo Flouris, Las Nulidades de Negocios Jurídicos en el Derecho Romano, México 1959.

MARQUEZ GONZALEZ, José Antonio, Teoría General de las Nulidades, Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1992.

ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1986.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Georges, Tratado de Derecho Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1986.

ROSS GOMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1984.

TENA SUCK, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1993.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 6a.edición, México 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1982.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96a. edición. 1993. Editorial Porrúa.

Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, México 1980.

Ley Federal del Trabajo Vigente, Editorial Porrúa, edición 73a, México 1994.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, edición 62a. México 1993

Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Olguin, edición 14a, México 1994

Ley Federal del Trabajo, Editorial Alco, edición 2a, México 1995.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985, CARDENAS VELASCO, Rolando, Parte Laboral, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985, CARDENAS VELASCO, Rolando, Parte Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986.